

875209



UNIVERSIDAD VILLA RICA

FACULTAD DE DERECHO

ESTUDIOS INCORPORADOS A LA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO ² _{Lej.}

"ANALISIS CRITICO DEL ARTICULO 524 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES VIGENTE EN EL ESTADO Y PROPUESTA DE SU REFORMA PARA PROCURAR UNA AGIL ADMINISTRACION DE JUSTICIA EN EL ASUNTO A QUE SE CONTRAE"

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A

Marina Elizabeth Azotla Trujillo

DIRECTOR DE TESIS
Lic. Rubén Quiroz Cabrera

REVISOR DE TESIS
Lic. Jacinto Porrás Romero

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

BOCA DEL RIO, VER.

1998.

259462



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

MI PRIMER AGRADECIMIENTO ES PARA
DIOS POR HABERME OTORGADO LA DICHA DE
VER CULMINADO UNO DE MIS GRANDES
ANHELOS.

A MIS PADRES:

SR. ALBERTO AZOTLA AQUINO.

SRA. JUANITA TRUJILLO DE AZOTLA.

Por haberme dado a través de todos estos años la fuerza y el amor necesario para salir adelante, por estar junto a mí siempre apoyándome, por tenerme confianza, por quererme tanto.

MUCHAS GRACIAS
LOS QUIERO MUCHO.

A MIS HERMANOS:

PATY Y OSCAR

Por todos esos momentos que hemos compartido juntos, y por formar de ahora en adelante un trío inseparable.

LOS QUIERO.

A MIS SOBRINOS

CIDNA, CEDRID, SARA Y ALBERTO.

Por ser tan alegres, pasando junto a ustedes divertidos momentos. Los quiero mucho.

SON MI ADORACIÓN

A MI ABUELITA:

DOÑA MARIA AQUINO VDA. DE AZOTLA

Con todo mi amor, deseando que
esté siempre conmigo en los mejores
momentos de mi vida.

LA QUIERO.

A MIS FAMILIARES

Con todo el cariño de siempre.

A TODOS MIS COMPAÑEROS Y AMIGOS:

De los cuales guardo gratos recuerdos.

CON ADMIRACION Y CARIÑO:
LIC. RUBEN QUIROZ CABRERA.

Por su confianza y amistad
otorgadas desinteresadamente, por
haberme tenido tanta paciencia.

GRACIAS POR SIEMPRE

AL DIRECTOR DE LA FACULTAD DE
DERECHO:
LIC. ALFREDO FERNANDEZ PERI.

Por el apoyo y facilidad brindadas
incondicionalmente en la realización de
esta meta.

A MI HONORABLE JURADO:

Con admiración y respeto.

A MIS CATEDRATICOS.

Por haberme impartido sólidos conocimientos
que son necesarios en mi desarrollo profesional.

A MI GRAN AMIGO:

RAFAEL.

Por contar siempre contigo,
siendo en todo momento un sincero
y verdadero amigo.

CON CARIÑO.

CON ADMIRACION:

LIC. MIGUEL ANGEL GONZALEZ
SILVA.

LIC. ROBERTO MORENO GILBÓN

LIC. DAVID MORALES MARTINEZ

Por haberme ayudado incondicionalmente
en cualquier momento, brindándome sin reserva
alguna su experiencia y conocimientos.

MUCHAS GRACIAS

" I N D I C E "

INTRODUCCION.....	1
CAPITULO 1 : 1. DEL PROCESO.	
1.1	CONCEPTO DE PROCESO Y PROCEDIMIENTO..... 3
1.1.1	CONCEPTO DE JUICIO..... 5
1.1.2	UNIDAD DEL PROCESO..... 6
1.2	FASES PROCESALES..... 7
1.2.1	ETAPAS DEL PROCESO..... 8
1.2.2	INSTRUCCION..... 9
	A) FASE POSTULATORIA..... 10
	1.A) DE LA DEMANDA..... 11
	2.A) CONCEPTO Y CONTENIDO..... 12
	3.A) FUNDAMENTACION DE LA DEMANDA..... 17
	4.A) DE LAS ACCIONES CIVILES..... 17
	5.A) ELEMENTOS DE LA ACCION..... 21
	6.A) CLASIFICACION DE LAS ACCIONES..... 22
	1.1.A) DE LA CONTESTACION..... 26
	1.2.A) DE LAS EXCEPCIONES..... 30
	1.3.A) CLASIFICACION..... 32
	1.4.A) RELACION ENTRE EXCEPCION Y ACCION.. 34
	B) FASE PROBATORIA..... 35
	1.B) OFRECIMIENTO DE PRUEBAS..... 36
	2.B) ADMISION DE PRUEBAS..... 36
	3.B) PREPARACION DE PRUEBAS..... 36
	4.B) DESAHOGO DE PRUEBAS..... 37
	5.B) VALORACION DE LAS PRUEBAS..... 37
	C) FASE PRECONCLUSIVA..... 36

CAPITULO II: 2. TERMINOS Y NOTIFICACIONES.

2.1	CONCEPTO DE TERMINO.....	39
2.1.1	CLASIFICACION.....	41
2.1.2	MODO DE COMPUTARLOS.....	49
2.2	CONCEPTO DE NOTIFICACION.....	52
2.2.1	CLASIFICACION.....	53
2.2.2	FORMALIDADES DE LAS NOTIFICACIONES.....	57

CAPITULO III: 3. DE LAS SENTENCIAS.

3.1	CONTENIDO.....	62
3.1.1	CLASIFICACION DE LAS SENTENCIAS.....	69
3.1.2	COSA JUZGADA.....	75

CAPITULO IV: 4. DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACION.

4.1	TEORIA DE LA IMPUGNACION.....	83
4.1.1	NATURALEZA JURIDICA DE LA SENTENCIA SUJETA A IMPUGNACION.....	94
4.1.2	DE LA REVOCACION.....	97
4.2	FORMALIDADES PARA SU INTERPOSICION, SUBSTANCIACION Y RESOLUCION.....	99
4.2.1	RECURSO DE APELACION.....	101
4.2.2	FORMALIDADES PARA SU INTERPOSICION, SUBSTANCIACION Y RESOLUCION.....	106
4.3	DEL RECURSO DE QUEJA.....	118
4.3.1	FORMALIDADES PARA SU INTERPOSICION, SUBSTANCIACION Y RESOLUCION.....	119
	CONCLUSIONES.....	122
	BIBLIOGRAFIA.....	128

INTRODUCCION

I N T R O D U C C I Ó N

El objetivo que pretendemos alcanzar con la exposición de este trabajo de tesis es en base al análisis minucioso del artículo 524 del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado, y que de esta manera podremos observar que el contenido del mismo viola principios reguladores de Nuestro Derecho Civil. Así también, se pone en tela de duda la capacidad, idoneidad y dignidad de una resolución dictada por nuestros jueces de primera instancia.

"El derecho se transforma constantemente, y si no seguimos sus pasos seremos cada día un poco menos abogado". Frase sabia que consagra en su primer cita nuestro decálogo. Por lo que, al momento de realizar nuestro trabajo mi objetivo principal es el de contribuir a través de mi humilde punto de vista. No pretendemos hacer una dolosa crítica de si en su momento las razones o motivos que conllevaron al legislador a redactar tal como está el numeral del Código Adjetivo Civil fue con el propósito de extremar medidas que garanticen seguridad jurídica a los que en algún momento se ven involucrados en una controversia sobre rectificación de actas del estado civil, sobre nulidad de matrimonio por las causas expresadas en los artículos 115, 116 y 122 a 125 del Código Civil, y sobre divorcio para el solo efecto que determina dicho Código, llevando hasta una Segunda Instancia oficiosa aquella, sino con base en nuestro modesto criterio, fundar la necesidad de procurar que en los conflictos de aquella naturaleza, se observen las

mismas reglas y formalidades de un juicio civil común, en el que si algo irregular aconteció por parte del juzgador, se combatan a través de los medios ordinarios de impugnación, haciendo que la justicia se administre por igual para todos, se respete el principio de equidad entre las partes, y no se supla de alguna manera alguna deficiencia en el impartidor de la justicia, al que ya por el sólo hecho de encontrarse investido de tan elevada responsabilidad, merece todo tipo de consideración, hasta en tanto no se demuestre lo contrario, pero sobre todo porque además, se atenta contra una pronta y rápida administración de hacer justicia.

Marina Elizabeth Azotla Trujillo

CAPITULO I

CAPITULO I

1. DEL PROCESO

1.1 CONCEPTO DE PROCESO Y PROCEDIMIENTO

Desde un punto de vista gramatical, la palabra proceso significa una sucesión de actos, vinculados entre si, respecto de un objeto común. Dentro del proceso jurisdiccional podemos apreciar que la finalidad que relaciona los diversos actos es la solución de una determinada controversia entre partes que pretenden, en posiciones antagónicas que se les resuelva favorablemente a sus respectivas reclamaciones, formuladas ante un órgano que ejerce facultades jurisdiccionales.

Quizás en algún momento hemos utilizado el vocábulo "proceso" como un sinónimo de "procedimiento". Mas cabe aclarar que no existe sinonimia entre estas dos expresiones, ya que "procedimiento" es la acción o modo de obrar. Es decir, marca una serie de sucesos en la realidad como una consecuencia del desenvolvimiento del proceso en la actuación concreta.

CAPITULO I

1. DEL PROCESO

1.1 CONCEPTO DE PROCESO Y PROCEDIMIENTO

Desde un punto de vista gramatical, la palabra proceso significa una sucesión de actos, vinculados entre si, respecto de un objeto común. Dentro del proceso jurisdiccional podemos apreciar que la finalidad que relaciona los diversos actos es la solución de una determinada controversia entre partes que pretenden, en posiciones antagónicas que se les resuelva favorablemente a sus respectivas reclamaciones, formuladas ante un órgano que ejerce facultades jurisdiccionales.

Quizás en algún momento hemos utilizado el vocábulo "proceso" como un sinónimo de "procedimiento". Mas cabe aclarar que no existe sinonimia entre estas dos expresiones, ya que "procedimiento" es la acción o modo de obrar. Es decir, marca una serie de sucesos en la realidad como una consecuencia del desenvolvimiento del proceso en la actuación concreta.

Fodemos decir, que el proceso es abstracto y el procedimiento es concreto. En el proceso se previene una consecuencia ordenada al desempeño de la función jurisdiccional, en tanto que en el procedimiento, la realidad se ha pretendido apegar a esa consecuencia pero con todos los matices e individualidad que impone el caso real.

Así bien, el proceso es el desarrollo regulado por la ley de todos los actos concatenados o enlazados, cuyo objetivo es que se diga el derecho a favor de quien tenga la razón total o parcial. Por otro lado, procedimiento es el desarrollo real de un caso en que se ha planteado una determinada controversia.

En lo que se refiere a la necesidad de distinguir entre proceso y procedimiento nos hace ver el destacado procesalista mexicano Eduardo Pallares

"No hay que identificar el procedimiento y el proceso. Este último es un todo o si se quiere una institución. Está formado por un conjunto de actos procesales que se inician con la presentación y admisión de la demanda, y terminan cuando concluye por las diferentes causas que la ley admite. El procedimiento es el modo como va desenvolviéndose el proceso, los trámites a que está sujeto, la manera de sustanciarlo, que puede ser ordinaria, sumaria, sumarísima, breve o dilatada, escrita o verbal, con una o varias instancias, con período de prueba o sin él, y así sucesivamente".

Así, de esta manera podemos concluir que proceso y procedimiento son dos expresiones con significados

distintos, pero que al final se encuentran encaminados hacia un mismo fin.

1.1.1 CONCEPTO DE JUICIO

De Pina y De Pina Vara² consideran al juicio como un sinónimo de proceso. Podemos contemplar en un momento dado que los significados de los vocablos proceso y juicio se lleguen a confundir, y que de alguna manera se hagan equivalentes.

Quizás el hecho de que la palabra juicio pareciera equivaler a lo que actualmente conocemos por proceso, tenga su origen en el siglo pasado, ya que anteriormente los códigos españoles no se llamaron procesales o de procedimientos, sino leyes de enjuiciamiento. Por ejemplo, el código español de 1855, fue denominado Ley de Enjuiciamientos Civiles.

Otra significación del vocablo juicio, distinta de las anteriores, es la que se le otorga cuando se quiere hacer mención a una parte del proceso. Así, al señalar las etapas en que se divide dicho proceso, hablaremos de una primera fase llamada instrucción y de una segunda denominada juicio, siendo ésta otra acepción del vocablo juicio como una segunda parte del proceso.

El concepto original de la denominación juicio funda su origen en la lógica aristotélica, considerándose desde ese punto de vista como un mecanismo del razonamiento a través del cual se puede llegar a la afirmación de una verdad.

2.) De Pina y De Pina Vara Rafael; "Diccionario de Derechos"; Editorial Porrúa, México 1986, Pág. 316.

Siempre que la misma se haga por medio de un proceso dialéctico que implicaría una premisa mayor, una premisa menor y una conclusión.

En la segunda parte del proceso, el juicio es un verdadero juicio lógico, ya que en su estructura estarán presentes una premisa mayor constituida por la norma general, la premisa menor que sería el caso concreto sometido a la consideración del tribunal y, por último la conclusión, que será el sentido de la sentencia.

1.1.2 UNIDAD DEL PROCESO

Defender la posición de que la unidad de lo procesal, consiste primordialmente en postular que el proceso es un fenómeno común y que presenta la mismas características esenciales, aunque los litigios que se ventilen tengan sustancias o materias diferentes o distintas.

Así, de esta manera tenemos que las seis razones fundamentales de la unidad de lo procesal consisten en:

- a) El contenido de todo proceso es un litigio.
- b) La finalidad de todo proceso es la de dirimir o resolver un litigio.
- c) Todo proceso presenta una estructura triangular en cuyo vértice superior está el órgano jurisdiccional y en los inferiores se encuentran las partes en contienda.

- d) Todo proceso presupone la existencia de una organización sindical con jerarquía y escalonamiento de autoridad.
- e) Todo proceso está dividido en una serie de etapas o secuencias que se desenvuelven a su largo, desde su principio hasta su fin.
- f) Todo proceso tiene un principio general de impugnación mediante el cual se postula la necesidad de que las resoluciones del tribunal puedan ser reexaminadas o revisadas porque no estén apegadas a derecho, porque sean incorrectas, equivocadas o ilegales.

1.2 FASES PROCESALES

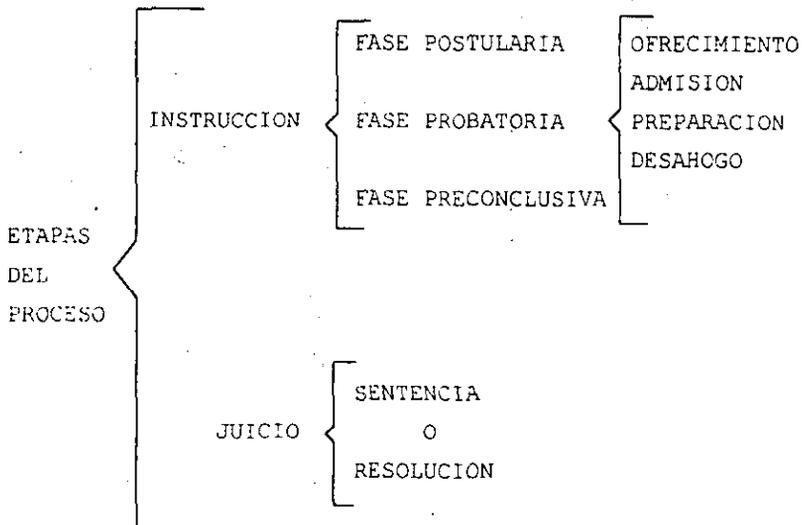
En todo proceso existirá siempre una secuencia u orden de etapas, desde la iniciación hasta el fin del mismo.

Alcalá Zamora y Castillo³ nos dice que: "Todo proceso arranca de un presupuesto (litigio), se desenvuelve a lo largo de un recorrido (procedimiento) y persigue alcanzar una meta (sentencia) de la que cabe derive un complemento (ejecución)".

Concretamente podemos señalar que todo proceso se divide en dos grandes etapas que son: instrucción y juicio; siendo la primera etapa aquella en la que las partes exponen sus pretensiones, resistencias y defensas y en que las partes, el tribunal y los terceros desenvuelven toda la actividad de información y de instrucción al tribunal,

3.) Alcalá Zamora y Castillo, Niceto; "La Teoría General del Proceso"; Editorial Porrúa, México 1976, Pág. 24.

haciendo posible que éste tenga preparado todo el material necesario para dictar una sentencia. Así, también llegamos a la segunda etapa o parte del proceso, que es el juicio y que entraña el procedimiento por medio del cual se dicta o pronuncia la resolución respectiva. Tratando de esquematizar las etapas en las que se divide el proceso, se plantea el siguiente cuadro:



De esta manera y siguiendo la secuencia desde el punto de vista del orden en que deben presentarse y en el que deben acontecer, se procedera a analizar cada una de las etapas del proceso que han quedado señaladas, desde su iniciación hasta su fin.

1.2.1 ETAPAS DEL PROCESO

En todo proceso cabe distinguir dos etapas que son: la instrucción y el juicio.

La instrucción se divide en tres fases: fase postulatoria, fase probatoria y fase preconclusiva; a su vez la fase probatoria se ha subdividido en cuatro momentos que son: el ofrecimiento, la admisión, la preparación y el desahogo de la prueba.

Briseño Sierra⁴ estima que cada etapa tiene una estructura y una función específicas, de tal suerte que, sumándolas, interrelacionadas en su conjunto, el proceso queda integrado de tal manera que será posible finalmente alcanzar la meta que le es connatural, que le es inherente; esa meta es la de resolver el litigio.

1.2.2 INSTRUCCION

Esta etapa, es toda una primera fase de preparación, precisamente, por eso se llama instrucción, ya que permite al juez o tribunal la concentración de todos los datos, los elementos, las pruebas, las afirmaciones y las negativas, las deducciones de todos los sujetos interesados y terceros, que facilitan, que el juez o tribunal esté en posibilidades de dictar la sentencia.

Lo que se persigue en esta primera etapa es la de instruir al juzgador, esto es, provocarle un conocimiento acerca del litigio sobre el que en su oportunidad habrá de pronunciarse en la segunda etapa del proceso. Es decir, de lo que se trata de lograr en esta etapa, es la de allegarle, acercarle al juzgador todo el material informativo necesario para que se produzca el juzgamiento con la propiedad jurídica y lógica debidas.

4.) Briseño Sierra, Humberto; "El juicio ordinario civil"; Vol. I, Editorial Trillas, México 1970, Pág. 294.

A) FASE POSTULATORIA

En esta etapa, las partes plantean sus pretensiones y resistencias, relatan los hechos, exponen lo que a sus intereses conviene y aducen los fundamentos de derecho que consideran les son favorables.

Lo que se persigue en esta etapa es recoger el debate litigioso, es decir, se trata de precisar el contenido del proceso, de determinar primeramente todo aquello que será objeto después de la actividad probatoria y de los alegatos y, por último, objeto también de una resolución jurisdiccional definitiva, como lo es la sentencia. Esta etapa postulatoria concluirá cuando queda plenamente determinada la materia sobre la cual habrá de probarse, alegarse y, posteriormente sentenciarse.

La fase postulatoria puede ser de dos tipos, simple y compleja; es simple cuando solamente se integra por la demanda y por la contestación a la demanda, regulación que nos establece el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz. El proceso civil local está constituido por una demanda y de una contestación. Puede ser compleja, es decir, más complicada cuando el debate litigioso se completa, además de la demanda y de la contestación de la demanda, con las llamadas réplica y dúplica, escritos procesales que enmarcaban momentos procesales que han dejado ya de existir en el Estado. Sin embargo, el maestro Eduardo Pallares toma en consideración a este tipo de escritos procesales, al incluirlos dentro de la primera fase del juicio ordinario civil, señalando así lo siguiente:

"I.- La inicial introductiva, en la cual se plantean, mediante los escritos de la demanda, contestación, réplica y dúplica, las cuestiones de hechos y de derecho materia del juicio".

También cabe mencionar que en nuestra República, subsistían este tipo de escritos procesales en Códigos como el de Oaxaca, el cual señalaba en su sección segunda; de la fijación de la litis; artículo 266; (actualmente derogado) "De la contestación a la demanda se dará traslado al actor, para réplica, por el término de seis días; de la réplica, por igual término al demandado, para dúplica, en sus casos. Así de esta forma siendo la réplica el segundo escrito del actor en el juicio de mayor cuantía para impugnar la contestación y la reconvención, si la hubo, y fijar los puntos litigiosos. Y la dúplica el escrito en que el demandado responde a la réplica del actor, se puede llegar a formar un debate litigioso de apariencia interminable con la triplica y la cuadrúplica, y así sucesivamente.

1.A) DE LA DEMANDA

La demanda es el primer acto que abre o inicia el proceso. Así también es el primer acto provocatorio de la función jurisdiccional, será de esta manera el primer momento en el que se ejerce la acción y por ende debe comprenderse la actividad concreta del particular frente a los órganos de administración, frente a los tribunales o jueces.

6.) "Codigo de Procedimientos Civiles Para el Estado de Oaxaca"; Editorial Cajica, Puebla, Puebla 1994; Cuarta Edición.

7.) "Gran Enciclopedia Ilustrada"; Ediciones Oceano, Barcelona España, 1982, Tomo 16.

8.) Ibidem. Tomo 7.

El hecho de que la demanda se presente no hay que confundirlo con el hecho de que la misma se elabore. Ya que la trascendencia jurídica procesal se viene a manifestar en el momento mismo en que el escrito de demanda es entregado al tribunal; al entregarse y ser recibido oficialmente se estara incoando la funcion jurisdiccional. Mediante la presentación de la demanda se desencadena una serie de actos procesales que constituyen en su conjunto un proceso.

Considero indispensable aclarar que la demanda debe de fundarse en hechos o causas anteriores, de las que nace o se deriva el derecho que se reclama. De esta forma nadie puede fundar una acción cuando el derecho no ha tenido vida legal, ni es juridico que ya una vez iniciado el juicio, se pretenda justificar la acción deducida con hechos posteriores a la presentación de la demanda.

En si la demanda es importante como primer acto a traves del cual el actor provoca la función jurisdiccional, es decir, activa la maquinaria del proceso. Así, el fin de la demanda no es sólo la condenación del reo, sino que también la de fijar la existencia de la relación jurídica procesal.

2.A) CONCEPTO Y CONTENIDO

La demanda se define "Como un acto procesal, verbal o escrito, ordinariamente inicial del proceso en el que se plantea al juez una cuestión (o varias no incompatibles entre si) para que la resuelva, previos los trámites legalmente establecidos, dictando la sentencia que proceda, según lo alegado y probado".

El primer acto de ejercicio de la acción se comienza a ejercer en la demanda, pero continúa a través de todo el proceso; y se sigue ejerciendo acción cuando se ofrecen pruebas, cuando se impugnan tales pruebas, cuando se alega, cuando en cualquier momento del proceso se sigue empujando o impulsando el desarrollo o el desenvolvimiento del mismo.

Es de esencial importancia, la claridez y la fijeza de los conceptos que se exponen a través de la demanda, ya que de esta forma no revestirá mayor complicación en la interpretación que de ella haga en su oportunidad el tribunal. Este punto se señala, ya que ocurre sobre todo en los procesos de tipo laboral la presentación de demandas oscuras e irregulares, y precisamente se da esto ya que en materia laboral tenemos la institución denominada Suplencia de la queja, por lo que el tribunal se ve en la tarea de suplir las deficiencias de planteamiento, situación que también se presenta en materia civil, de conformidad a lo establecido en el artículo 210; último párrafo, del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado al referirnos que: "En materia de derecho familiar, los jueces deberán suplir la deficiencia de la queja únicamente para los menores incapaces y para el acreedor alimentario".

En lo que se refiere a la forma, la demanda puede ser oral o escrita. Esta facilidad que se presenta en la demanda en el sentido de que pueda ser oral implica dar acceso a la administración de justicia a personas que, sin ser necesariamente analfabetas, quizás podrían tener dificultades para redactar un escrito o para conseguir que alguien se lo redacte, por lo que al ofrecerse la posibilidad de que la demanda también pueda ser oral, podrán ir al tribunal y de

viva voz exponer al juez su problema a través de una comparecencia, de una presentación oral de la demanda. Otro caso que se tiene reglamentado en nuestro sistema jurídico es el concerniente al Juicio de Amparo: Cuando hay peligro de privación de la libertad o de la vida puede demandarse por comparecencia la protección de la Justicia Federal ante los Jueces de Distrito. Así también el artículo 160 del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado nos señala que: "La solicitud de depósito puede ser escrita o verbal, y el juez debe proceder con toda rapidez, trasladándose al lugar de los hechos, para cerciorarse de la necesidad de la medida, designando desde luego, en tal caso....".

En lo que se refiere al contenido de la demanda, el Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado, nos señala en su artículo 207 que: "Toda contienda judicial principiará con la demanda en la cual se expresarán:

- I. El tribunal ante el que se promueve;
- II. El nombre del actor y la casa que señale para notificaciones;
- III. El nombre del demandado y su domicilio;
- IV. El objeto u objetos que se reclamen con sus accesorios;
- V. Los hechos en que el actor funde su petición, numerandolos y narrandolos sucintamente con claridad y precisión, de tal manera que el demandado pueda preparar su contestación y defensa;

- VI. Los fundamentos de derecho, procurando citar los preceptos legales o principios jurídicos aplicables;
- VII. En su caso el valor de lo demandado.
La demanda debe ser escrita....."

La estructura de una demanda, implica necesariamente la existencia de cuatro apartados que son:

- EL PREAMBULO
- LA EXPOSICION DE LOS HECHOS
- LA INVOCACION DEL DERECHO
- LOS PUNTOS PETITORIOS

A estos cuatro apartados, habría que agregar uno más al que llamaremos rubro de una demanda. En el rubro se suele poner primero el nombre del actor, comenzando por su apellido paterno, posteriormente se abrevia la palabra latina versus: vs que significa contra, enseguida, viene el nombre de la parte demandada y al final la mención del tipo de juicio, si es un ordinario, si es un juicio de alimentos, si es de desocupación, etc., en conclusión en el rubro sólo se identifica el asunto con una mención genérica del tipo de juicio, proceso o trámite.

Así mismo, es una cuestión consagrada por el uso, por la práctica, ya que en la ley no se encuentra ninguna reglamentación sobre el rubro y los escritos ante los tribunales.

El preámbulo es una introducción general del asunto. Aquí, se dice quien es el actor, cuáles son sus generales:

nombre, estado civil, edad, nacionalidad, domicilio, lugar de nacimiento, ocupación, etc., luego, vendrá la identificación del demandado, su domicilio y demás datos que sirvan para localizarlo o identificarlo. También aquí estarán contenidos los datos de identificación del representante, ya sea del actor o del demandado, así como otra serie de datos que permitan identificar plenamente el asunto.

La exposición de los hechos está mencionada y reglamentada por el artículo 207 del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado, en su fracción V que nos dice: "Los hechos en que el actor funde su petición numerándolos y narrándolos sucintamente con claridad y precisión.....", en este momento es cuando el actor da su versión de los hechos.

Una vez terminada la narración de los hechos, que constituye la parte histórica de la demanda, vendrá la siguiente parte, que es donde se va a invocar el derecho. Nótese que en esta invocación del derecho debe de existir la fundamentación por parte del actor, de su pretensión. O sea, debe decir por qué, él considera que determinados artículos o principios jurídicos e incluso determinada jurisprudencia o determinados precedentes, apoyan la posición que está sosteniendo como actor.

Concluida esta parte de razonamiento jurídico de invocación del derecho, la demanda está prácticamente terminada y sólo falta lo que llamamos los puntos petitorios, que constituyen un autentico resumen muy condensado de lo que se le está solicitando al tribunal.

Estos puntos suelen ser muy breves, en ocasiones la redacción de los mismos no va más allá de uno o dos renglones en donde, en forma muy concreta, se le está pidiendo al tribunal lo que de él se desea. Es conveniente señalar también que el escrito de contestación a la demanda paralelamente deberá de reunir los mismos requisitos del escrito inicial de la demanda, tal como se señala en el artículo 213 del Código de Procedimientos Civiles Vigentes en el Estado.

3.A) FUNDAMENTACION DE LA DEMANDA

En la práctica, jueces, secretarios y abogados suelen confundir dos conceptos muy importantes, la procedencia de una demanda, y fundamentación de la misma. De esta forma dar curso a una demanda o admitirla es reconocer que procede, mas no anticipar que esté fundada o no, ya que dónde va a juzgarse si estuvo fundada es en la sentencia. Es aquí dónde el juez decidirá si lo que ha pedido el actor en su demanda estaba o no fundado. Pero en el momento que se admite la demanda lo único que se analiza es si esta demanda es o no procedente.

4.A) DE LAS ACCIONES CIVILES

Dos son las condiciones esenciales para que una acción pueda existir: el derecho que le sirve de base y el obstáculo opuesto a su ejercicio. De esta manera entendemos por acción: "El derecho, la potestad, la facultad o actividad, mediante la cual un sujeto de derecho provoca la función jurisdiccional". Es conveniente dejar asentada la

idea de que la acción en un sentido procesal, se pueden mencionar, cuando menos, tres acepciones distintas:

a) Como sinónimo de derecho

Es el sentido que tiene el vocablo cuando se dice "el actor carece de acción", o sea, se identifica a la acción con el derecho de fondo o sustantivo o se le considera una prolongación del derecho de fondo al ejercitarse ante los tribunales.

b) Como sinónimo de pretensión y de demanda

La acción aquí se interpreta como la pretensión de que se tiene un derecho válido y en razón del cual se promueve la demanda respectiva. De ahí que se hable de demanda fundada e infundada.

c) Como sinónimo de facultad de provocar la actividad de la jurisdicción

Se alude, a un poder jurídico que tiene todo individuo como tal, y en cuyo nombre es posible acudir ante los jueces en demanda de amparo de su pretensión.

Por lo que entendemos la acción no solo como el derecho material del actor ni su pretensión a que ese derecho sea tutelado por la jurisdicción, sino su poder jurídico de acudir ante los órganos jurisdiccionales.

Así, toda acción, cualquiera que sea su forma externa, debe ser referida a la idea de una demanda, por lo cual

aquel cuyo derecho ha sido desconocido, invoca la intervención y el auxilio de la justicia. De aquí surge otra condición esencial para el ejercicio de la acción, consistente en la violación o desconocimiento de un derecho.

Toda vez que un derecho es lesionado o amenazado, y tenemos interés en que no sufra menoscabo alguno, se debe recurrir a la autoridad judicial, que es el órgano jurisdiccional para hacer cesar la violación y obtener la seguridad de que ella no se reproducirá. De esto emana otra condición esencial para el ejercicio de la acción, concretada a la existencia de un interés en el actor.

Se sabe que es un principio primordial de derecho público, que nadie puede hacerse justicia de propia autoridad. De esta forma para reclamar los derechos civiles desconocidos o violados, la ley otorga facultades jurídicas que se denominan ACCIONES CIVILES.

El Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado contempla en su artículo 1° que el ejercicio de las acciones civiles requiere:

- I.- "El interés en el actor para deducirla.
Falta el requisito del interés siempre que no pueda alcanzarse el objeto de una acción, aún suponiendo favorable la sentencia.
- II.- La concurrencia de los presupuestos procesales para el ejercicio de la acción".

El buen o mal éxito de los litigios se debe en gran parte, a la acertada elección de la acción que en ellos se

deduce y es, por lo mismo, necesario conocer en qué casos tal acción procede y cuáles son los requisitos que debe tener, así como los hechos en que haya de apoyarse.

El estudio de las acciones ofrece interés desde el triple punto de vista de la prueba, de la competencia y de la sentencia.

Ofrece interés en cuanto a la prueba, porque la naturaleza del derecho puesto en discusión depende la prueba que debe producirse.

Del punto de vista de la competencia ofrece también un interés el estudio de las acciones, porque de la naturaleza de la acción que se intente dependerá la jurisdicción, es decir, la competencia del juez que ha de entender en el juicio.

Finalmente, este estudio tiene importancia en cuanto a la sentencia que deba dictarse, pues el juez al fallar no puede apartarse de los términos en que la litis contestatio ha quedado trabada.

La acción tiene, pues, una función eminentemente conservadora de las instituciones jurídicas, por eso la acción tiene un carácter esencialmente público y subjetivo. Por la acción se le presenta al juez la primera oportunidad para que conozca del asunto. Luego la acción tiene la función conservadora institucional más notable que puede existir en el campo del derecho. Así la acción para reclamar la invasión de un poder sobre otro, o la extralimitación del

poder público respecto de la esfera del derecho individual, es el juicio de amparo.

5.A) ELEMENTOS DE LA ACCION

Para un mejor entendimiento de la acción, examinaremos la integración de la misma, a base del conocimiento de sus componentes.

Sobre los elementos de la acción expresa Giuseppe Chiovenna: "La acción consta de los tres elementos siguientes: 1° Los sujetos, o sea el sujeto activo, al que corresponde el poder de obrar, y el pasivo frente al cual corresponde el poder de obrar; 2° La causa eficiente de la acción, o sea un interés que es el fundamento de que la acción corresponda, y que ordinariamente se desarrolla, a su vez, en dos elementos un derecho y un estado de hecho contrario al derecho mismo (causa petendi); 3° El objeto, o sea el efecto a que tiende el poder de obrar, lo que se pide (petitum)".

Los sujetos activo y pasivo de la acción son el demandante y el demandado, es decir, las partes cuyo poder de obrar constituye la fuerza motriz primordial del proceso.

Se considera como un principio tradicional que el interés es la medida de la acción. El ejercicio de la acción, sin la concurrencia de este requisito, constituye un caso de abuso del derecho. Ya que, él que formule una demanda judicial debe tener interés. Nadie está autorizado legítimamente para plantear litigios cuya solución no le importe en modo alguno.

11) Citado por Burgoa Ignacio; "El Juicio de Amparo"; Editorial Porrúa, Mexico 1957, pág. 252.

Así, de esta forma podemos comprender de acuerdo a todo lo anteriormente señalado que los elementos de la acción son: Sujetos, objeto y causa de la acción.

6.A.) CLASIFICACION DE LAS ACCIONES

El establecimiento de divisiones o subdivisiones de las acciones desde distintas perspectivas es una costumbre que data desde la época del Derecho Romano.

Así, la división más general de acciones, presentada en las Instituciones de Gayo y las de Justiniano¹² "es la de acciones "in rem" y acciones "in personam". La primera se refería a derecho real, de sucesión o de familia y la segunda aludía a toda clase de obligación que no fuera alguna de las anteriores. La acción "in personam" se daba contra un adversario jurídicamente determinado, el deudor, que es el único que podía violar el derecho del acreedor. A su vez, la acción "in rem" se ejercitaba, contra toda persona que pone obstáculos al ejercicio del derecho del demandante".

En la actualidad, desde un punto de vista doctrinal nos interesa conocer los rasgos comunes de acciones pertenecientes a determinado grupo. De esta forma, se presenta la siguiente clasificación de las acciones.

A) ACCIONES REALES Y PERSONALES

La acción real tiene por objeto garantizar el ejercicio de algún derecho real, o sea, es aquella que ejercita el demandante para reclamar o hacer valer un derecho sobre

12.) Petit Eugene; "Tratado Elemental de Derecho Romano"; Editorial Saturnino Calleja, Madrid, 1924, Pág. 651.

alguna cosa, con entera independencia de toda obligación personal por parte del demandado.

Pertenece a este tipo de acciones todas las que emanan del dominio o de los derechos inherentes al mismo, como son el cuasi-dominio o la posesión, la herencia o el derecho hereditario, la servidumbre, el derecho de superficie, el censo, la prenda, la hipoteca y el usufructo.

La acción personal es la que se deduce para exigir el cumplimiento de una obligación personal, ya sea de dar, de hacer o no hacer determinado acto.

Las acciones personales son, pues, las que tienen por objeto garantizar un derecho personal. Pueden derivarse de los contratos, cuasi-contratos, delitos y cuasi-delitos, es decir, de hechos u omisiones de los que puede quedar obligada una persona a dar, hacer o no hacer alguna cosa.

B) ACCIONES DE CONDENA, DECLARATIVAS, CONSTITUTIVAS, CAUTELARES Y EJECUTIVAS

Son acciones de condena aquellas que pretenden del demandado una prestación de dar, hacer o no hacer. Las acciones de condena hipotéticamente deben terminar con un fallo del juzgador por el que se condene al demandado a la realización de una conducta de dar, hacer o no hacer. La sentencia correspondiente ha de ser cumplida por el demandado pero, en caso de incumplimiento procederá la ejecución forzada que lo obligará a la conducta debida mediante la respectiva vía de apremio. El objeto de la acción es lo que caracteriza a la acción de condena.

En la acción declarativa, el actor pretende terminar con una situación de incertidumbre que gira alrededor del derecho que le sirve de fundamento a la acción. La finalidad de las acciones declarativas es la de obtener, con la eficacia de la cosa juzgada, la declaración de la existencia de una determinada relación jurídica o de un derecho nacido de un negocio jurídico, y también, excepcionalmente, sobre la existencia o inexistencia de un hecho jurídico relevante, que puede dar origen a una relación jurídica o a un derecho. Así, pues, la acción declarativa en ocasiones perseguirá como objetivo, no la declaración de la existencia de un derecho, sino por el contrario, la declaración de que un derecho se ha extinguido.

Son acciones constitutivas aquellas que se dirigen a obtener la creación, la modificación o la extinción de un derecho o una obligación, o una situación jurídica.

Un ejemplo de acción constitutiva es la acción que reclama el divorcio necesario, dado que tiende a extinguir el vínculo matrimonial, lo mismo se puede decir de la acción de nulidad de matrimonio. También es frecuente ver en los tribunales la demanda de terminación de un contrato de arrendamiento, por lo que se tiene a la extinción de un contrato.

Son acciones cautelares, preservativas o preventivas aquellas que tienen como objeto conservar la futura efectividad de una acción definitiva en la persona o en los bienes del demandado. Así, en el arraigo y en el embargo precautorio se toman providencias de protección anticipada a

favor de los derechos del actor que se harán valer en la acción definitiva.

La acción cautelar requerirá de una acción definitiva que será necesario intentar si se desea conservar la situación que provisionalmente se ha obtenido a través de la medida cautelar, objeto de la acción preservativa. Si no se intenta o si no prospera la acción definitiva, desaparecerá lo conseguido a través de la acción cautelar.

Son acciones ejecutivas aquellas que se derivan de un documento con cualidades específicas que permiten, desde que se ejercitan, antes de la sentencia definitiva, afectar provisionalmente el patrimonio del deudor.

Como ejemplo de estas acciones se encuentran la acción ejecutiva civil, la acción hipotecaria, la acción de desahucio cuando se pide embargo de bienes, etc.

C) ACCIONES NOMINADAS E INNOMINADAS

El hecho de que las acciones se dividan en nominadas e innominadas, se debe a que el legislador haya previsto expresamente en la legislación un determinado tipo de acción é incluso le haya atribuido una determinada denominación. Esto significa que el actor podrá mencionarla con la denominación legal y le serán aplicables todas las disposiciones que rijan a este tipo de acción, ya que la denominación es útil para identificarla con todas sus consecuencias legales procedentes.

Habr  ocasiones en que, el legislador no haya previsto una acci3n determinada pero, que intentada no habr  raz3n para no considerarla y se procedera al desempe o de la funci3n jurisdiccional, pero s3lo se aplicar n las reglas legales aplicables a las acciones en general, ya que, no habr  reglas espec ficas que deriven de una categor a especial de acci3n.

1.1.A) DE LA CONTESTACION

Una vez que la demanda es presentada, con los documentos y copias prevenidas, el juez, en t rminos de lo previsto por el art culo 210 del C3digo de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado, ordenar  que se corra traslado de ella a la persona o personas contra quienes se proponga, y se les emplazar  para que contesten la misma dentro de un t rmino no mayor de nueve d as. As , bien, puede definirse al emplazamiento "como el primer acto formal en virtud del cual se hace saber al demandado la existencia de la demanda entablada en su contra por el actor y la resoluci3n del juez que, al admitirla establece un t rmino dentro del cual el reo debe comparecer a contestar el libelo correspondiente".

El emplazamiento tiene por efectos:

- I. Prevenir el juicio en favor del juez que lo hace;
- II. Sujetar al emplazado a seguir el juicio ante el juez que lo emplaz3 siendo competente al tiempo de la notificaci3n, aunque despu s deje de serlo con relaci3n al demandado, porque  ste cambie de domicilio o por otro motivo legal;

- III. Obligar al demandado a contestar ante el juez que lo emplazó, salvo siempre el derecho de provocar la incompetencia;
- IV. Producir todas las consecuencias de la interpelación judicial, si por otros medios no se hubiere constituido ya en mora el obligado, y
- V. Originar el interés legal en las obligaciones pecuniarias sin causa de réditos.

Una vez emplazada la parte demandada, ésta puede observar diversas actitudes ante la demanda:

I. Puede ALLANARSE A LA DEMANDA, entendiendo por allanamiento "La expresión incondicional de la conformidad del demandado con el contenido de la pretensión que en ella se formula"; dicho allanamiento, una vez ratificado por el demandado, produce que los autos se turnen para resolver, de tal manera que no se agotan las demás etapas del proceso.

II. Puede NO CONTESTAR LA DEMANDA, en este caso será declarado en contumacia o rebeldía, lo que ocasiona la pérdida de su derecho a contestar la demanda, a ofrecer pruebas y a señalar domicilio donde oír notificaciones, por lo que todas las subsecuentes aún las de carácter personal se le harán por Lista de Acuerdos; así también se le tendrá por confeso de todos los hechos de la demanda, excepto en materia familiar, donde la falta de contestación no produce confesión ficta, sino que se entiende contestados los hechos en sentido negativo. El proceso continuará en todas sus

etapas, con posterioridad a la Declaración de Rebeldía, para la cual el juez examinará escrupulosamente si las notificaciones precedentes están hechas al demandado en la forma legal, si el demandante no señaló casa en el lugar del juicio, y si el demandado quebrantó el arraigo.

III. Puede CONTESTAR LA DEMANDA, en este caso deberá observar los mismos requisitos exigidos para la demanda (proemio, contestación de hechos, excepciones, pruebas, derechos, puntos petitorios, etc.); los hechos deben ser contestados de manera aseverativa, es decir, debe negarlos o afirmarlos, pudiendo ampliarlos en cuanto a sus intereses convenga, si dejare de contestar algunas de las partes de la demanda se le tendrá por confeso de ella; las excepciones que se tengan, cualquiera que sea su naturaleza, se hará valer simultáneamente en la contestación y nunca después, a no ser que fuesen supervenientes; asimismo, debe ofrecer sus pruebas y objetar las ofrecidas por el actor, pues en caso de no hacerlo perderá dicho derecho.

IV. Finalmente puede RECONVENIR; la reconvencción es "La demanda que el demandado puede formular en su escrito de contestación contra el demandante para que se tramite en el proceso incoado por éste una pretensión compatible con cualquier otro medio de defensa o excepción e independientemente de ellos".

La Reconvencción debe de satisfacer los mismos requisitos de la demanda, debiendo de formularse al mismo tiempo que la contestación, a efecto de que, como lo previene el artículo 214 del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado. "Las excepciones y la

reconvención se discutirán al propio tiempo que la demanda y se decidirán en la misma sentencia”.

Si el demandado contesta la demanda, esta se dejará a la vista del actor para que dentro del término de tres días manifieste lo que a sus intereses convenga. En dicho desahogo de vista, el actor puede rechazar los hechos aludidos por el demandado en su contestación, objetar las pruebas que éste ofrece y resaltar, a manera de alegatos, situaciones que descritas en la contestación le son favorables a sus intereses.

Podemos considerar que el término de tres días otorgado para el desahogo de la vista, resulta, hasta cierto punto, ventajoso para el demandado, quien contó con un término de nueve días para hacer lo propio con el escrito de demanda, sumándose a dichas desventajas, el hecho de que dicho término se notifica por lista de acuerdos y no personalmente, obligando al actor a estar muy pendiente de dicha lista o en caso contrario verse perjudicado al vencersele o reducirsele el término concedido, al salir, publicado el acuerdo sin tener el conocimiento del mismo.

En caso de reconvención, debe de emplazarse y correrse traslado al actor para que dentro del término de nueve días de contestación a la misma, en los términos de una contestación de demanda. Contestada la reconvención se deja a la vista del demandado en lo principal o actor en reconvención para que desahogue la vista, abriéndose a partir de ese momento el juicio a prueba.

1.2.A) DE LAS EXCEPCIONES

La excepción es el derecho subjetivo que posee la persona física o moral, que tiene el carácter de demandada o de contrademandada en un proceso, frente al juzgador y frente a la parte actora o reconviniendo en su caso, para contradecir lo establecido por el actor en la demanda o lo determinado por el reconviniendo en la contrademanda, y cuyo objeto es detener el proceso o bien, obtener sentencia favorable en forma parcial o total.

Los elementos de este concepto son:

a) La excepción está constituida por la expresión "derecho". En efecto, la excepción es una prerrogativa o facultad que tiene el demandado o el contrademandado de defenderse, de contradecir todo lo que en la demanda se ejerce en contra de él.

b) El titular del derecho de excepción lo es el demandado o el contrademandado. Puede tener tal derecho una persona física o moral. Si el derecho de excepcionarse se otorga a una unidad económica, en realidad se le da a ésta una personalidad jurídica por el legislador que menciona las unidades económicas con derechos y obligaciones.

c) El fenómeno de la excepción se presenta dentro de un proceso, ya que, el derecho de excepciones no se actualiza sino hasta el momento que se hace valer y ello ocurre sólo dentro de un proceso.

d) Cuando el actor contrademandado o el demandado oponen una excepción no se dirigen directamente al sujeto que tiene la calidad de parte contraria, sino que la excepción la encauzan por conducto o intermediación del juez.

e) Es de la esencia de la excepción contradecir lo establecido en la demanda o en la contrademanda. Todo lo que entrañe antagonismo con lo establecido en la demanda: la competencia del juez, los presupuestos procesales, etc., será contradicción y será la materia más trascendente de la excepción.

f) La finalidad de la excepción es detener el proceso, lo que puede tener efectos provisionales o definitivos. Pero, no es la única finalidad de la excepción detener el proceso. A veces, la finalidad irá encaminada a que se dicte una sentencia absolutoria, favorable al que opone la excepción. Lo favorable puede ser total o parcial.

g) No es requisito para oponer una excepción forzosamente se tenga razón, como no lo fué para hacer valer una acción.

h) La excepción es una contrapartida a la acción, pero, no se limita a combatir la acción, pues puede contradecir cualquier aspecto relacionado con la acción o con la demanda que favorezca a quien intenta la excepción, o que por lo menos, lleve la intención de favorecerle.

1.3.A) CLASIFICACION

Clasificar es ordenar las excepciones desde diversas perspectivas, tantas como pudieran ser las relevantes para el mejor conocimiento de las excepciones.

Los criterios más comunes de clasificación de las excepciones son los siguientes:

- 1.- Excepciones de fondo o sustanciales
- 2.- Excepciones de forma, rito o procesales
- 3.- Excepciones perentorias
- 4.- Excepciones dilatorias

Podremos clasificar una excepción como de fondo o sustancial o como de forma o procesal atendiendo a su naturaleza, la cual se determina subrayando que si la oposición del demandado se refiere a la pretensión misma del actor, la excepción será sustancial o de fondo y, por otra parte, si esa objeción o resistencia se enfoca hacia la relación procesal, hacia su válida integración, se tratará de una excepción formal, de rito o procesal.

Así también, tenemos las excepciones perentorias y dilatorias, siendo la primera de éstas aquellas que tienden a extinguir las obligaciones civiles. La eficacia de estas excepciones consiste en que destruyen los efectos de la acción. Y las excepciones dilatorias son aquellas cuya eficacia se limita a suspender temporalmente la entrada en la cuestión de fondo planteada por el demandante al órgano jurisdiccional.

Las excepciones dilatorias no tienen como finalidad retardar la entrada en la cuestión sometida a la decisión judicial. Este retardo es, simplemente, el resultado o efecto de la formulación de la excepción dilatoria.

Estas dos clases de excepciones constituyen indiscutiblemente un derecho de defensa, y no porque se puedan ejercitar las perentorias, cabe negar el derecho de ejercitar las dilatorias y viceversa.

Una enumeración que pretendiera comprender las principales excepciones perentorias debería mencionar el pago, la dación en pago, la compensación, la confusión de derechos, la remisión de deuda, la revocación, la pérdida de la cosa, la novación, la prescripción, el término extintivo, la nulidad o rescisión del contrato, etc. Por otro lado, el artículo 23 del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado nos señala que son excepciones dilatorias:

I.- La incompetencia;

II.- La falta de personalidad en el actor o en el demandado;

III.-Las demás que tengan el efecto de impedir el curso de la acción.

Es conveniente señalar que una de las excepciones más recurridas por los demandados al momento de dar contestación a la demanda, es precisamente la SINE ACTIONE AGIS, la cual no constituye propiamente dicha una excepción, ya que no es otra cosa más que la simple negación del derecho ejercitado

por el actor, es decir, la negación de la demanda, cuyo efecto jurídico sólo consiste en arrojar la carga de la prueba al actor, es decir, en obligar al actor a probar las afirmaciones que hace en su demanda y en tal efecto, obligar al juez a examinar todos los elementos constitutivos de la acción, sin que en ningún momento la mención de la misma pueda interpretarse como la interposición de una excepción, por lo que el hecho de que el juzgador, al encontrarse ante esta hipótesis, acuerde que se tenga a la parte demandada oponiendo la excepción de SINE ACTIONE AGIS es ejercitante de las garantías de seguridad jurídica, tal y como se ha sustentado en diversas ejecutorias nuestro más alto tribunal.

1.4.A) RELACION ENTRE EXCEPCION Y ACCION

Tanto la acción como la excepción se encuentran correlacionadas dentro de un proceso, ya que cada una de ellas conforman las bases esenciales para poder activar el proceso jurisdiccional.

Por una parte, al momento de interponer una demanda, la acción viene a ser una potestad, facultad o actividad a través de la cual un sujeto de derecho provoca la función jurisdiccional, en este caso, la parte actora. Desempeñando la excepción un papel idéntico y antagonico al mismo tiempo, ya que ésta tiene como fin contradecir lo establecido en la demanda o en la contrademanda.

Siendo de esta forma, la acción el derecho desconocido que invoca la intervención y el auxilio de la justicia por

parte del actor. Y la excepción la contrapartida de la acción.

Así, considero que la relación existente entre la acción y la excepción, se debe al hecho de que tanto una como otra defienden sus derechos, el actor al momento de interponer su demanda e incoar la función jurisdiccional y el demandado o contrademandado al defenderse de esas acciones contradiciéndolas y oponiendo en el momento oportuno sus excepciones.

B) FASE PROBATORIA

La necesidad de esta fase se origina fundamentalmente en el hecho de que el juzgador solamente tiene hasta la fase postulatoria un conocimiento parcial y subjetivo de cada una de las posiciones de las partes contrapuestas en el proceso. Es decir, que el juzgador sólo conoce la opinión personal que le presentan respecto al litigio tanto el actor como el demandado. Es sumamente imprescindible que el juzgador tenga un conocimiento objetivo sobre la controversia de intereses, más dicho conocimiento sólo lo obtendrá a través de la actividad probatoria que se desenvuelve en la fase que hemos llamado probatoria. Así, de esta manera el juzgador recibirá de las partes los medios de prueba que apoyen y sostengan las respectivas posiciones contrapuestas.

1.B) OFRECIMIENTO DE PRUEBAS

El primer momento de la fase probatoria lo constituye el ofrecimiento. Aquí, las partes ofrecerán al tribunal, al órgano jurisdiccional, los diversos medios de prueba con los que esperan llegar a certificar o corroborar lo que ha sido planteado en la fase postulatoria. Así, también estos medios de prueba deberán de haber sido relacionados con cada uno de los hechos invocados en la fase postulatoria. Los medios de prueba son entre otros: La confesional, la testimonial, la documental, la pericial, reconocimiento o inspección judicial, etc.

2.B) ADMISION DE PRUEBAS

Este constituye el segundo momento de la fase probatoria. Será aquí donde el juzgador califique la procedencia de los medios de prueba que las partes han ofrecido. Recalcando el hecho de que se deberá tomar importancia a la pertinencia y utilidad de cada uno de los medios ofrecidos, así también, como a la oportunidad del ofrecimiento (en tiempo).

3.B) PREPARACION DE PRUEBAS

En los actos de preparación de la prueba participan tanto el órgano jurisdiccional como las partes e inclusive algunos terceros. Actos típicos de este momento procesal lo constituyen: Citar testigos y peritos, formular

interrogatorios o pliegos de posiciones, fijar fechas para la celebración de audiencia o diligencias, etc.

4.B) DESAHOGO DE PRUEBAS

Este momento entraña una serie de actividades, en virtud de las cuales se asume la prueba y la adquiere el tribunal. Dependiendo el medio de prueba, será el trámite y la naturaleza de los actos: las preguntas a las partes y a los testigos; los cuestionarios a los peritos y la respuesta de todos ellos, así como la visita personal que el juez haga a los locales o sitios para ver por sí mismo las cosas. Todos estos actos constituyen momentos de desahogo de las pruebas, que son de suma importancia, en cuanto al levantamiento de las actas en que se consigna, es decir, que se dejará constancia en el expediente de los distintos actos de desahogo de las señaladas pruebas.

5.B) VALORACION DE LAS PRUEBAS

La valoración de la prueba pertenece en rigor no a la fase de instrucción, sino a la del juicio, ya que esta valoración se hace al sentenciarse.

Sin embargo, es necesario señalar la tendencia a una valoración anticipada del material probatorio bajo los principios de la oralidad cuando el juez, en virtud de la identidad y de la inmediatez va apreciando el material probatorio paralelamente al desahogo.

C) FASE PRECONCLUSIVA

Esta fase está integrada por los actos de las partes que se han llamado tradicionalmente alegatos o conclusiones, siendo éstos las consideraciones, las reflexiones, los razonamientos y las argumentaciones que las partes o sus abogados plantean al tribunal respecto de lo que se ha realizado en las fases procesales anteriores (postulatoria y probatoria).

Por lo que, el alegato sólo debe ser un examen de la prueba para orientar al juez, quien personalmente sacará de ella las conclusiones que considere pertinentes, porque el actor piensa que ha logrado su objetivo, sustentar el derecho que le asiste y justificar la exigencia de su tutela, sosteniendo el demandado una posición similar. Así, en esta forma al hacer cada una de las partes, sus reflexiones acerca de la actividad procesal realizada hasta entonces, se le está planteando al juzgador la manera como debe llegar a resolver la controversia. Es decir, se le trata de plantear, se le trata de proponer un pronunciamiento que deberá recaer en la controversia o sobre la controversia, se pretende darle un proyecto de la sentencia, según entienden las partes, que debe dictarse.

CAPITULO II

CAPITULO II

TERMINOS Y NOTIFICACIONES

2.1 CONCEPTO DE TERMINO

En lo que se refiere a los conceptos de términos y plazo, existe gran confusión al respecto. Así, se habla en muchos casos de términos, cuando realmente la ley y los autores lo que quieren es referirse a plazos. La diferencia entre el plazo y el término estriba en el sentido de que el plazo es el tiempo comprendido entre la iniciación del término y su conclusión.

El vocablo "término" es una expresión de origen latino "terminus" y hace alusión al límite final en cuanto al tiempo, espacio o actividad. Por lo que, en su acepción procesal, la palabra término alude a todo el lapso en el que válidamente pueden ejercitarse derechos o cumplirse obligaciones dentro del proceso.

En la doctrina mexicana, el maestro Eduardo Pallares¹⁵ considera que las palabras "términos" y "plazos" no se deben utilizar como sinónimos y que tienen un significado diverso que precisa de la siguiente forma:

"En su acepción más general y un tanto equivocada, el término se confunde con el plazo, pero dentro del rigor científico, deben distinguirse las dos cosas. Por plazo ha de entenderse el día y en algunos casos también la hora, en que debe practicarse un acto procesal. El término es el tiempo formado por varios días, dentro de los cuales las partes o el juez pueden ejercitar sus derechos o facultades procesales o cumplir también sus obligaciones y cargas del mismo género. No es posible identificar el término de prueba, por ejemplo, con el día y la hora señalados por el juez para la práctica de una inspección judicial".

Por otra parte, los procesalistas José Castillo Larrañaga y Rafael de Pina¹⁶, además de considerar equiparables las expresiones "plazos" y "términos", nos dan un concepto del término procesal: "La palabra término expresa, en su acepción forense, el espacio de tiempo que se concede para evacuar un acto o diligencia judicial, considerándose como sinónimo de plazo".

Podemos señalar, que, en rigor cuando las leyes hablan de términos, en la mayoría de los casos, se están refiriendo a plazos, es decir, a lapsos dentro de los cuales es oportuna y procedente la realización de determinados actos procesales;

15.) Pallares, Eduardo: "Derecho Procesal Civil" 2ª Edición, Editorial Porrúa, México 1965, Pág. 274.

16.) De Pina Rafael, Y Castillo Larrañaga, José; "Instituciones de Derecho Procesal Civil"; Editorial Porrúa, México 1978, Pág. 228.

por el contrario, el término en un sentido estricto, es el momento preciso señalado para la realización de un acto, por ello, con profundo acierto se ha dicho que: "El cómputo sólo es referible a los plazos y que los términos sólo son susceptibles de fijación o señalamiento".

Así, de esta forma todo lo relativo a la medición o cómputo de plazos procesales y a la fijación de términos para la realización de actos procesales, está el concepto de los días y de las horas hábiles, reglamentados en los códigos procesales.

2.1.1 CLASIFICACION

Los términos pueden clasificarse desde diversos puntos de vista, pero, basándonos de acuerdo a los criterios ordenadores de los diversos términos que han sido recogidos por la doctrina o por la legislación. Diremos que se suelen clasificar:

a) Con base en el origen de los términos, pueden clasificarse como: términos legales, judiciales y convencionales.

Término legal será el que se consagre directamente en la legislación.

Término judicial es aquel que concretamente ha señalado el juzgador dentro del proceso y que, aunque tenga base legal, ya está determinado con precisión en el desenvolvimiento del proceso. Así, nos señala el artículo 94

del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado que:

"En ningún término se contarán los días en que no pueden tener lugar actuaciones judiciales.

En autos se hará constar el día en que se comiencen a correr los términos y aquél en que deban concluir".

Término convencional será aquel que es resultado del acuerdo de los interesados, a través de una disposición contenida en un convenio. Es decir, en un convenio ya aprobado por el juzgador y elevado a la categoría de cosa juzgada se da un plazo de un año para el cumplimiento voluntario de una sentencia, siendo que en situación diversa se tendría sólo un término de cinco días.

En lo que se refiere a los términos convencionales, es importante señalar que la autonomía de la voluntad tiene importantes restricciones en materia procesal y que, salvo el caso de transacción, no deben los términos ser materia de convenio, ya que se trata de normas procesales irrenunciables.

b) Bajo un segundo enfoque, los términos pueden clasificarse en individuales o comunes, según sean los sujetos para quienes rigen.

El término es común cuando rige para ambas partes en el proceso. Situación que contempla el artículo 93 del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado, señalando que: "Cuando fueren varias las partes y el término común, se

contará desde el día siguiente a aquél en que todas hayan quedado notificadas”.

Será término individual cuando rige para una sola de las partes. Un ejemplo muy claro es el que se señala en el artículo 210 del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado al señalar que: “Presentada la demanda con los documentos y copias prevenidas, se correrá traslado de ella a la persona o personas contra quienes se proponga, y se les emplazará para que contesten dentro de nueve días.

En los casos en que se reclamen alimentos....”

A estas dos clases de términos mencionados anteriormente, hace alusión expresa el artículo 97 del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado:

“Los términos que por disposición expresa de la ley, o por la naturaleza del caso no son individuales, se tienen por comunes para las partes.

Para fijar la duración de los términos, los meses se computarán....”

Por otra parte, es de hacer notar que cuando el Código de Procedimientos no señala términos para la práctica de algún acto judicial se tendrá por señalado el término de tres días, tal como lo dispone el artículo 98, el cual me permito transcribir:

"Cuando este Código no señale términos para la práctica de algún acto judicial, o para el ejercicio de algún derecho, se tendrán por señalados los siguientes:

I.- Derogada

II.- Derogada

III.- Tres días para la celebración de juntas, reconocimiento de firmas y documentos, dictamen de peritos, exhibición de documentos; a no ser que por circunstancias especiales creyere el juez conveniente ampliar el término, lo cual podrá hacer por tres días más;

IV.- Tres días para todos los demás casos".

c) En un tercer criterio, podemos referirnos a la existencia de términos prorrogables y términos improrrogables, dependiendo de la posibilidad de que exista de ampliarlos o la imposibilidad de hacerlo.

Es término prorrogable aquel que es susceptible de ser ampliado y es improrrogable aquel que no se puede extender.

Podemos considerar que la disposición para los términos prorrogables se encuentra contenida en el artículo 96 del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado:

"Siempre que la práctica de un acto judicial requiera la notificación de personas que estén fuera del lugar del juicio, para que concurren ante el tribunal, se debe señalar un término en el que se aumente al fijado por la Ley, lo que hará el juez en forma discrecional atendiendo a los medios de comunicación".

En lo concerniente a los términos improrrogables establece el artículo 99 del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado que:

"Todos los términos serán improrrogables, salvo cuando expresamente autorice la ley lo contrario.

No se concederá prórroga alguna sino con audiencia de la parte contraria y siempre que haya sido pedida antes de que expire el término señalado. En ningún caso podrá exceder la prórroga de los días señalados como término legal".

d) Desde el punto de vista de los efectos que produce la conclusión del término, nos referiremos a términos fatales o perentorios, que se enfrentan a los términos no fatales o no perentorios.

Un término es fatal o perentorio cuando basta el transcurso del tiempo para que se pierda el derecho que en tiempo pudo haberse ejercitado.

Por el contrario, un término es no fatal o no perentorio cuando requiere la promoción de rebeldía por una de las partes y la declaración de rebeldía del juzgador.

Cabe señalar, que a los términos perentorios o fatales también se les denomina términos preclusivos.

Adentrándose en el estudio procesal, encontramos que suele suscitarse una confusión al considerar que a los

términos improrrogables se les puede denominar términos perentorios o fatales.

En el término perentorio, una vez transcurrido el término, sin necesidad de acuse de rebeldía, se pierde el derecho que en tiempo pudo haberse ejercitado, por lo que, no puede ampliarse de hecho el término en caso alguno, de allí que se considera que un término perentorio es improrrogable.

No obstante lo señalado, no debe existir confusión entre ambos tipos de términos, ya que un término prorrogable puede ser perentorio. Es decir, una vez transcurrido el término y su correspondiente prórroga, el derecho se pierde sin necesidad de acuse de rebeldía. Por lo que, podemos considerar que no son sinónimos las expresiones improrrogable y perentorio.

e) Hacemos alusión a un quinto criterio clasificativo que tiene como punto de referencia la normalidad o excepcionalidad del término. De esa forma se señalan términos ordinarios y términos extraordinarios.

Son términos ordinarios aquellos señalados por la ley o por el órgano jurisdiccional que se otorgan a las partes en condiciones enteramente normales, cuando legalmente no es procedente disponer excepcionalmente de un término adicional.

Términos extraordinarios serán aquellos que se establecen adicionalmente por haber un fundamento legal que autorizó la excepción del citado término.

Respecto del término extraordinario el artículo 242 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado señala que:

"Cuando las pruebas hubieren de practicarse fuera del Estado, a petición de parte, se concederá un término extraordinario, siempre que se llenen los requisitos siguientes:

- I.- Que se solicite durante el término:
- II.- Que se indiquen los nombres y residencia de los testigos que hayan de ser examinados cuando la prueba sea de testigos;
- III.- Que se designen, en caso de ser prueba instrumental, los archivos públicos o particulares donde se hallen los documentos que han de testimoniarse, o presentarse originales.

El juez, al calificar la admisión de las pruebas, resolverá sobre el término extraordinario y se determinará el monto de la cantidad que el promovente...".

Así también, el artículo 244 del Código en mención nos señala que:

"El término extraordinario de prueba, será:

- I.- Hasta de cincuenta días, si las pruebas para las que se solicitó han de practicarse dentro del territorio nacional y fuera del Estado;

II.- Hasta de cien días, si hubieren de practicarse en la América del Norte, en la Central o en Las Antillas, y

III.-Hasta de ciento veinte días, si hubieren de practicarse en cualquier otra parte”.

Por último considero señalar que el artículo 246 de nuestro multimencionado Código señala que:

“Ni el término ordinario ni el extraordinario, podrán suspenderse ni ampliarse, ni aún por consentimiento común de los interesados. Sólo causas muy graves, a juicio del juez, y bajo su responsabilidad, podrán producir la ampliación o suspensión”.

f) Un sexto y último criterio clasificativo lo hacemos consistir en la existencia de términos suspendibles frente a términos no suspendibles.

El término susceptible de suspensión será aquel en el que, sin que se prorrogue, no corre el término por estar suspendido el proceso.

El término no suspendible es aquel que corre aún que el proceso esté suspendido.

En lo concerniente a este criterio clasificativo podemos citar el artículo 339-A del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado:

"El procedimiento se suspenderá:

- I.- Cuando el Tribunal que conozca del Juicio no esté en posibilidad de funcionar, por causa de fuerza mayor.
- II.- Cuando una de las partes falleciere; le sobrevenga un estado de incapacidad mental y mientras se le nombre tutor, o en el caso de ausencia.
- III.- Cuando lo determine la Ley".

2.1.2 MODO DE COMPUTARLOS

La palabra cómputo nos hace referencia a la manera de contar o calcular los términos. Por lo que, para determinar el tiempo que comprende un término, es necesario señalar cuando se inicia, como transcurre y cuando concluye cierto término.

El tiempo que comprende un término puede estar fijado por años, meses, semanas, días u horas. De acuerdo a lo que establece el artículo 97 del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado, que nos señala:

"Los términos que por disposición expresa....

Para fijar la duración de los términos, los meses se computarán por treinta días, y los días se entenderán de veinticuatro horas naturales y completas, contadas a partir de media noche".

La preclusión y la caducidad constituyen dos instituciones muy importantes dentro de los aspectos temporales del proceso.

El significado de la palabra preclusión alude a la sanción que trae consigo el desaprovechamiento de los términos por la parte interesada. Es decir, que precluye un derecho al no contestarse una demanda, al no ofrecerse pruebas, al no impugnarse una resolución, dentro de los plazos y oportunidad que la Ley procesal fija para ello.

Giuseppe Chiovenda¹⁷⁾ conceptúa la preclusión de la siguiente manera:

"...es una institución general que tiene frecuentes aplicaciones en el proceso, y que consiste en la pérdida de una facultad procesal por haberse llegado a los límites fijados por la ley para el ejercicio de esta facultad en el juicio o en una fase del juicio".

Dentro de la doctrina mexicana, el procesalista Eduardo Pallares¹⁸⁾ manifiesta que:

"La preclusión es la situación procesal que se produce cuando alguna de las partes no haya ejercitado oportunamente y en la forma legal, alguna facultad o algún derecho procesal o cumplido alguna obligación de la misma naturaleza".

El precepto más típico en materia preclusiva se encuentra contenido en el artículo 95 del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado, que señala:

17.) Chiovenda, Giuseppe; "Instituciones de Derecho Procesal Civil", Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid 1954, Vol. I, Pág. 436.

18.) Pallares, Eduardo; "Diccionario de Derecho Procesal Civil" 5ª edición, Editorial Porrúa, México 1965, Pág. 574.

"Una vez concluidos los términos fijados a las partes, sin necesidad de que se acuse rebeldía, seguirá el juicio su curso y se tendrá por perdido el derecho que dentro de ellos debió ejercitarse; salvo los casos en que la Ley disponga otra cosa".

Por todo lo anteriormente expuesto, concluimos que se entiende por preclusión: "La pérdida de cualquiera facultad o derecho procesal, para los que se fijó por la Ley o por el juez, un término, y dentro del cual no se ejercitaron. Así, si la apelación no se interpone dentro de cinco días, tratándose de impugnar una sentencia, queda precluido el derecho de hacerlo; de la misma forma, si dentro del tercer día no se objeta un documento presentado por la contraria, precluye el derecho de objetarlo, y se tiene por admitido el documento como válido".

Ahora, nos referiremos a la Caducidad, señalando en primer lugar el significado de este vocablo dentro del vocabulario jurídico, de esta forma, la caducidad es la pérdida de todos los derechos procesales, a causa de la inactividad de las partes, inactividad total y bilateral, y opera una vez que transcurre determinado plazo que la ley señala. La caducidad dice la Ley, no extingue la acción, pero hace nulo el procedimiento.

Por último, cabe hacer mención de lo que respecto a la preclusión y la caducidad nos dice el maestro Cipriano Gómez Lara :

"En el proceso es necesario plantear la diferencia entre la preclusión y la caducidad; ambas instituciones

tienen la misma naturaleza y esencia, la única diferencia entre ellas es de grado, ya que la caducidad podría considerarse como una preclusión máxima".

2.2. CONCEPTO DE NOTIFICACION

Las notificaciones²⁰ en general, "Son todos aquellos procedimientos, formas o maneras, mediante los cuales, el tribunal hace llegar a los particulares, las partes, los testigos, los peritos, etc., noticia o conocimiento de los actos procesales, o bien presume que tales noticias les han llegado a dichos destinatarios o los tiene por enterados formalmente".

Por notificación se entiende, la acción que consiste en hacer saber, con efectos jurídicos, cierto dato al destinatario de la notificación. Es dar noticia oficial de algo a una persona. Cabe mencionar, que en la notificación participan dos sujetos: El órgano del Estado que dará la comunicación oficial con sujeción a las normas que la rigen y el destinatario de la notificación, quien será la persona a la cual se dirige la notificación y que quedará legalmente enterada de la comunicación, cuando se cumplan los requisitos de carácter normativo.

También, atrás del sujeto que oficialmente practica la notificación, aparece como interesada en que se haga adecuadamente la misma, la contraparte del notificado o alguna de las partes a la que le interesa que la notificación se realice de acuerdo a las normas aplicables. En nuestro medio procesal civil, las notificaciones personales se encomiendan al notificador y las

20.) Ibidem. Pág. 320.

notificaciones por lista se encargan al Secretario de Acuerdos. Así, de conformidad con lo que establece el artículo 73 del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado, señalamos que:

"Las notificaciones, requerimientos, entrega de expedientes o emplazamientos, se efectuarán a más tardar al día siguiente, a aquel en que se dicten las resoluciones que los prevengan, siempre que en éstas, el Juez o Tribunal no dispusieren otra cosa. A los infractores..."

2.2.1 CLASIFICACION

El artículo 74 del Código de Procedimientos Civiles Vigente en nuestro Estado contempla que:

"Las notificaciones podrán ser:

- I.- Personales;
- II.- Por lista de acuerdos;
- III.- Por edictos;
- IV.- Por correo; y
- V.- Por telégrafo

Las diversas formas de notificación....".

La notificación personal es aquella que debe hacerse generalmente, por medio del notificador, quien tiene frente a sí a la persona interesada y le comunica de viva voz la noticia que debe dársele. Así, de esta forma, el artículo 81 del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado nos previene que:

"Se notificarán personalmente los emplazamientos para contestar una demanda, para posiciones o reconocimiento de firmas y documentos, libros o papeles y cuando se haga saber el envío de los autos a otro tribunal, así como cuando en el juicio se haya dejado de actuar por más de noventa días naturales".

En sentido estricto, se considera que la notificación personal será únicamente la hecha por el notificador de palabra viva con presencia física del destinatario de la notificación. Cuando no puede realizarse la notificación personal, válidamente puede suplirse mediante una notificación por cédula. Cabe advertir que la cédula de notificación es un documento, el cual contiene:

- I.- La copia literal de la resolución, por notificarse;
- II.- El nombre de la persona a quien debe hacerse la notificación;
- III.- El motivo por el que se hace la notificación por cédula;
- IV.- La naturaleza y objeto del juicio del cual emana;
- V.- Los nombres y apellidos de los litigantes;
- VI.- La identificación del tribunal de donde proviene dicha notificación;
- VII.- La fecha en que se extiende ésta;
- VIII.- La hora en que se deja;
- IX.- La firma del que notifica.

La notificación por cédula, puede adoptar diversas modalidades, a saber: 1. Cédula entregada; 2. Cédula fijada

en los estrados o en algún otro lugar; 3. Cédula inscrita en el Registro Público de la Propiedad.

La cédula se entrega cuando por cualquier circunstancia no es encontrado el sujeto que debe ser notificado. Tal como lo señala el artículo 76 del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado:

"...y no encontrándose al que deba ser notificado o si está cerrada la casa, después de cerciorarse el notificador de que ahí vive, se le dejará instructivo, en el que se harán constar el nombre y apellido del promovente...La notificación se entenderá con la persona que se halle en la casa, y si se negare a intervenir o está cerrada esta última con el vecino más inmediato o con el gendarme de punto".

En lo que se refiere a las notificaciones por lista de acuerdos nos señala el artículo 85 del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado que:

"En los casos de notificación por lista de acuerdos, se pondrá en los autos razón del número y la fecha con que se haya listado el acuerdo respectivo, así como también del momento en que surta todos sus efectos la notificación".

Por cuanto hace a la notificación por edictos, nos señala el artículo 82 del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado, que la misma procederá en el siguiente supuesto:

"Cuando se ignore el lugar y habitación donde resida la persona que deba ser emplazada o notificada, previa a la

acreditación fehaciente del desconocimiento general del domicilio, se le hará la primera notificación por medio de edictos, publicados por dos veces en la "Gaceta Oficial" y en algún otro periódico de mayor circulación, a juicio del juez, sin perjuicio de observarse las disposiciones del Código Civil en materia de ausencia. La notificación hecha por medio de la Gaceta y el periódico, surtirá sus efectos a los diez días contados desde el siguiente al de la última publicación. Si el aludido no compareciere, se le harán las demás notificaciones en los términos del artículo 78 de este Código".

El edicto constituye un verdadero llamamiento judicial a los posibles interesados o a las personas de las cuales se ignora el domicilio, consistiendo en la publicación de tal llamamiento en los periódicos de mayor circulación, en el Boletín Judicial y, en algunos casos, en el Diario Oficial de la Federación. Así, también como la fijación de los edictos en lugares públicos.

Se limita la utilización del correo y del telégrafo, de acuerdo a lo que establece el artículo 88 del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado:

"Cuando se trate de notificar a peritos, terceros que sirvan de testigos y personas que no sean parte en el juicio, se puede hacer personalmente o por instructivo en sobre cerrado y sellado, conteniendo la determinación del tribunal que mande practicar la diligencia. Estos sobres pueden entregarse por conducto de la policía, del jefe de manzana, de las partes mismas o de los notificadores, recogiéndose la firma del notificado en el mismo sobre, que

será devuelto para agregarse a los autos. Las mismas personas pueden ser notificadas también por correo certificado, con acuse de recibo o por telégrafo, en ambos casos, a costa del promovente. Cuando se haga por telegrama se enviará por duplicado a la oficina que haya de transmitirlo, la cual devolverá, con el correspondiente recibo sellado, uno de los ejemplares que se agregará al expediente".

Actualmente, estos medios de comunicación son usados con mayor amplitud, incluso para comunicaciones cursadas a las partes. Los Códigos de Sonora, Morelos y Zacatecas, contienen la innovación relativa al emplazamiento por correo certificado, con acuse de recibo, en el caso de que el demandado radique en el extranjero. Cabe señalar también, que nuestro Código Procesal Civil contempla en su artículo 605 que:

"El juez tendrá por radicada la sucesión y mandará notificar por correo certificado, con acuse de recibo, a las personas señaladas como descendientes, ascendientes y conyuge superstite o, en su defecto, como parientes colaterales dentro del cuarto grado, haciéndoles saber el nombre del finado, con los demás particulares que lo identificaren y la fecha del lugar del fallecimiento, para que justifiquen sus derechos a la herencia y nombren albacea".

2.2.2 FORMALIDADES DE LAS NOTIFICACIONES

Dentro del procedimiento judicial es indispensable el observar ciertas y determinadas formalidades, las cuales se

encuentran prescritas dentro del Código Procesal de la materia, ya que si las partes o el órgano jurisdiccional no se apegan a las formalidades señaladas en el Código, pueden ser motivo de que alguna de las partes invoque la nulidad de las actuaciones por no haberse observado las formalidades esenciales del procedimiento.

En lo que se refiere a la materia civil es todavía mucho más importante el apegarse o sujetarse a las formalidades establecidas en el Código Adjetivo Civil, ya que el hecho de no hacerlo da lugar a que se pueda promover un incidente de nulidad de todo lo actuado y como consecuencia de lo anterior, se ordene reponer el procedimiento a partir del momento en que se hizo mal alguna actuación judicial.

Por lo que respecta a las notificaciones, estas deben de reunir ciertos requisitos o formalidades para que se puedan tener como notificaciones legalmente hechas, es por ello que el Código Procesal Civil tanto Federal como el de cada una de las entidades federativas, le dedica un capítulo especial a las notificaciones. Por lo que respecta a nuestro Estado, el Código Adjetivo Civil lo establece en el Título Segundo, Capítulo V; en donde se describen las formas y requisitos de llevar a cabo una notificación, así, como la clasificación de las notificaciones, la cual encontramos enumerada en el artículo 74 del Código en cita, el cual señala que:

"Las notificaciones podran ser:

I.- Personales;

II.- Por lista de acuerdos;

III.- Por edictos;

IV.- Por correo; y

V.- Por telegrafo.

Las diversas formas de notificación se....".

Asi mismo, el articulo 75 del Código en consulta impone a los litigantes la obligación de señalar domicilio para recibir notificaciones, así como el domicilio de la persona o personas contra quien se promueve.

Si no se cumplen con las prevenciones señaladas en el Código, por lo que se refiere a no señalar domicilio para recibir notificaciones, el mismo articulo señala como consecuencia que las notificaciones se harán por lista de acuerdos.

En lo que concierne a la segunda hipótesis señalada en el articulo 75, la cual menciona que si no se señala el domicilio de la persona a quien se habrá de notificar, el mismo precepto establece que no se llevará a cabo la notificación en tanto no se subsane la omisión.

Tratándose de la primera notificación, esta deberá hacerse personalmente al interesado, por el funcionario judicial designado y se le deberá dejar instructivo en donde conste el nombre y apellido del promovente, el juez o tribunal que manda a practicar la diligencia; la hora y la fecha en que se deja dicho instructivo.

Cuando se lleva a cabo un emplazamiento, además de observar lo anteriormente citado, se deberá dejar las copias simples de la demanda, para que el demandado esté en posibilidad de defenderse y oponer las excepciones que tenga en contra del actor.

En tanto, que cuando se trate de un requerimiento, es importante señalar que el notificador, si no encuentra la persona en la primera búsqueda le dejará un aviso para que lo espere al día siguiente en una hora determinada; si la persona buscada no espera al notificador el día y hora señalados en el aviso, el funcionario deberá practicar la diligencia con la persona que se encuentre en el lugar o con el vecino más próximo.

En síntesis, podemos manifestar que entre la notificación, emplazamiento y requerimiento existe una cierta diferencia, la cual consiste en que tratándose de una notificación deberá dejarse únicamente el instructivo de notificación, que contiene el auto dictado dentro del expediente a que se refiere; en el emplazamiento además de dejar el instructivo de notificación se deberá también dejar las copias simples de la demanda y de los documentos fundatorios de la acción. Y en lo que se refiere a un requerimiento la gran diferencia que existe entre ésta y la

notificación, así como con el emplazamiento consiste en que, cuando se trata de un requerimiento, si en la primera búsqueda no se encuentra a la persona que se va a requerir se le deberá dejar un aviso para que lo espere al día siguiente, si no lo espera, se entenderá la diligencia con la persona que se encuentre presente, situación que no sucede cuando se trate de una notificación o emplazamiento, en donde si no se llegare a encontrar a la persona se podrá entender la diligencia con quien se encuentre presente en el domicilio señalado sin necesidad de que se le deje aviso para que espere al funcionario.

CAPITULO III

CAPITULO III

DE LAS SENTENCIAS

3.1 CONTENIDO

El fin de todo proceso es alcanzar una meta y esa meta es, primordialmente, la sentencia.

El proceso no es sino un instrumento de preparación, documentación y legitimación de la decisión principal del órgano jurisdiccional que se encuentra contenida en la sentencia.

La etimología de la palabra sentencia viene del verbo sentir y es que la sentencia refleja lo que el juez siente, lo que el tribunal siente en relación con el problema que se le ha planteado. La sentencia es, también la conclusión de la experiencia dialéctica que conforma el proceso: frente a la tesis (acción o pretensión) del actor y la antítesis (excepción) del demandado, el juzgador expresa la síntesis (sentencia) que resuelve la contradicción (el litigio).

Por otra parte, Couture²¹ distingue dos significados de la palabra sentencia:

21.) Couture, Eduardo J; "Fundamentos del Derecho Procesal Civil" 3a. Ed. Ediciones De Palma; Buenos Aires, Argentina; 1956 pag. 277.

"Como acto jurídico procesal y como documento. En el primer caso la sentencia es el acto procesal que emana de los agentes de la jurisdicción y mediante el cual deciden la causa o punto sometido a su conocimiento. A su vez, como documento, la sentencia es la pieza escrita, emanada del tribunal, que contiene el texto de la decisión emitida".

También debemos distinguir que las sentencias son aquellas que deciden el asunto principal controvertido y las resoluciones son aquellas que deciden un incidente, el cual se deriva de un juicio principal. Es necesario hacer esta distinción en mérito a que si podemos diferenciar entre lo que es una sentencia y una resolución sabremos interponer el recurso de apelación dentro del término señalado en el artículo 512 de Nuestro Código Adjetivo Civil.

Así, bien, la sentencia es un tipo de resolución judicial, quizás el más importante, que pone fin al proceso. Por lo que, si dicha sentencia, además de poner fin al proceso, entra al estudio del fondo del asunto y resuelve la controversia mediante la aplicación de la Ley General al caso concreto, se puede afirmar que se ha producido una sentencia en sentido material. Por otro lado, si la resolución que pone fin al proceso, no entra al fondo del asunto ni dirime la controversia, sino que, aplaza la solución del litigio para otra ocasión o contiene declaraciones de significado y trascendencia exclusiva y meramente procesal, estaremos frente a una sentencia formal.

Por lo que se refiere a las sentencias, debemos de señalar que en estas se distinguen dos clases de requisitos: los requisitos formales y los requisitos materiales.

De esta forma, entendemos por requisitos formales, a la estructura de la sentencia, a la forma de redacción y los elementos que esta debe contener, es decir, estar redactada en español; contener la indicación del lugar, fecha y juez o tribunal que la dicte; los nombres de las partes contendientes, el carácter con que litigan y el objeto del pleito; llevar las fechas en cantidades escritas con letras, no contener raspaduras ni enmiendas, y en caso de error, deberá ponerse sobre las frases o palabras equivocadas una línea delgada que permita su lectura y así salvar el error al final con toda precisión; estar autorizadas con la firma entera del juez o de los magistrados que dictaron la sentencia. Por lo que, debemos de mencionar que todos los requisitos señalados anteriormente se encuentran contemplados en el último párrafo del artículo 56 de Nuestro Código Procesal Civil que señala:

"Todas las resoluciones serán autorizadas con la firma entera de los magistrados, jueces o secretarios que intervengan".

Así, también el artículo 57 del Código en cita observa lo siguiente:

"...Las sentencias deben expresar el lugar, fecha y juez o tribunal que las pronuncie; los nombres de las partes contendientes, el carácter con que litiquen y el objeto del pleito.

No son necesarias las antiguas fórmulas..."

En resumen, la estructura de toda sentencia presenta cuatro grandes secciones o partes que son:

I.- PREAMBULO. En el preámbulo de toda sentencia debe señalarse, además del lugar y de la fecha, el tribunal del que emana la resolución, los nombres de las partes, y la identificación del tipo del proceso en que se está dando la sentencia. Por lo que, en el preámbulo deben vaciarse todos los datos que sirvan para identificar plenamente el asunto.

II. RESULTANDOS. Los resultandos son simples consideraciones de tipo histórico descriptivo. En ellos, se relatan los antecedentes de todo el asunto, refiriendo la posición de cada una de las partes, sus afirmaciones, los argumentos que ha esgrimido, así también como la serie de pruebas que las partes han ofrecido y su mecánica de desenvolvimiento. Debemos de precisar que en esta parte de los resultados, el tribunal no debe hacer ninguna consideración de tipo estimativo o valorativo.

III. CONSIDERANDOS. Los considerandos son, la parte medular de la sentencia. Es aquí donde, después de haberse relatado en la parte de resultados toda la historia y todos los antecedentes del asunto, se llega a las conclusiones y a las opiniones del tribunal, resultado de la confrontación entre las pretensiones y las resistencias, y también a través de la luz que las pruebas hayan arrojado sobre la materia de la controversia.

IV. PUNTOS RESOLUTIVOS. Los puntos resolutivos de toda sentencia, es la parte final de la misma, es decir, en donde se precisa de forma muy concreta, si el sentido de la

resolución es favorable al actor o al reo; si existe condena y de cuánto monto es ésta, se precisan los plazos para que se cumpla la sentencia y, en resumen, se resuelve el asunto. En lo que se refiere a este cuarto y último punto nos señala el artículo 57 de nuestro Código Adjetivo Civil que:

"...No son necesarias las antiguas fórmulas de las sentencias y basta con que el juez apoye sus puntos resolutiveos en preceptos legales o principios jurídicos, de acuerdo con el artículo 14 constitucional.

Los jueces o tribunales no podrán, bajo ningún pretexto, aplazar, dilatar, ni negar la resolución de las cuestiones que hayan sido discutidas en el pleito".

Por lo que concierne a los requisitos sustanciales o materiales, se deben de entender como los aspectos esenciales de contenido que toda sentencia debe poseer. De esta manera, señalamos los siguientes:

A) CONGRUENCIA. Por congruencia se entiende como el principio normativo dirigido a delimitar las facultades resolutorias del órgano jurisdiccional, por el cual, debe existir identidad entre lo resuelto y lo controvertido, oportunamente, por los litigantes, y en relación con los poderes atribuidos en cada caso, al órgano jurisdiccional por el ordenamiento jurídico. Por lo que, la congruencia debe entenderse como una correspondencia o relación entre lo aducido por las partes y lo considerado y resuelto por el tribunal. Al requisito de la congruencia alude el artículo 57 del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado cuando dispone que:

"Las sentencias deben ser claras, precisas y congruentes con la demanda y la contestación y con las demás pretensiones decididas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate. Cuando éstos...".

B) MOTIVACION. La motivación de la sentencia consiste en la obligación del tribunal de expresar los motivos, razones y fundamentos de su resolución. En nuestro régimen jurídico, la motivación y fundamentación de los actos no es exclusiva de los órganos judiciales, sino que se extiende a toda autoridad; en efecto, al disponer el artículo 16 de nuestra Constitución que:

"Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...".

Por otro lado, el deber de fundar las sentencias se deriva expresamente de lo señalado en el artículo 14 Constitucional, ya que el último párrafo de este precepto establece que:

"En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de esta se fundará en los principios generales del derecho".

Pero el deber de fundar en derecho las sentencias, no se cumple con el solo hecho de citar o mencionar los artículos del texto legal respectivo o en general, los preceptos jurídicos que se consideren aplicables al caso; el deber de fundar en derecho exige, que el juzgador exponga las razones o argumentos por los que estime aplicables tales preceptos jurídicos. Así lo ha reconocido la Suprema Corte de Justicia²² al señalar que:

"No basta la simple cita de preceptos legales, en una resolución, para considerar motivada ésta, sino que es preciso que se expongan las argumentaciones pertinentes que conduzcan a establecer la decisión correspondiente".

Así, es obligación de toda autoridad la motivación y fundamentación de sus actos, acentuándose esta necesidad, en el caso de los actos jurisdiccionales y muy especialmente en la sentencia que es la resolución más importante con la que culmina un proceso jurisdiccional. De ahí que enmarquemos el hecho de que la sentencia sea el acto estatal que mayor necesidad tiene de motivación y fundamentación.

C) EXHAUSTIVIDAD. El requisito de exhaustividad que debe reunir toda resolución, en la cual se sentencie un proceso, no es sino una consecuencia de los otros dos citados anteriormente. Es decir que, una sentencia es exhaustiva en cuanto haya tratado todas y cada una de las cuestiones planteadas por las partes, sin dejar de considerar ninguna.

Así, la sentencia no será exhaustiva cuando deje de

22.) Tesis 243 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1985, México 1985, 4a. Parte, pag. 768.

referirse a algún punto, a alguna argumentación, a alguna prueba, por lo que, al dictarse una sentencia, debe tenerse mucho cuidado en examinar, agotando todos los puntos relativos a las afirmaciones y argumentaciones de las partes y a las pruebas rendidas.

Cabe señalar, que todo lo que nos refiere a los requisitos sustanciales o materiales de las sentencias, reviste de una gran importancia en el sentido de que, la impugnación de las sentencias, aparte de los defectos formales, externos o de estructura que estas puedan presentar, por lo general se enfocan a defectos de tipo sustancial, esto es, a las circunstancias en que la sentencia presente fallas en sus requisitos, ya mencionados de congruencia, motivación y exhaustividad.

3.1.1 CLASIFICACION DE LAS SENTENCIAS

Existen diversos criterios para clasificar las sentencias. De esta forma, atendiendo a los mismos señalaremos que serán:

I. POR SU FINALIDAD

a) Sentencia meramente declarativa, aquella que se limite a reconocer una relación o situación jurídica ya existente. Este tipo de sentencias, como ha puntualizado Couture²³⁾ "tienen por objeto la pura declaración de la existencia de un derecho". Podemos señalar como ejemplos de esta clase de sentencias, a las que reconocen la adquisición de la propiedad por la prescripción, así también, a la sentencia absolutoria, la cual no constituye ninguna

23.) Couture, Eduardo J; op. cit. Pag. 315.

relación ni ordena determinada conducta a alguna de las partes, sino que se limita a absolver al demandado de las prestaciones reclamadas por el actor; es decir, a declarar la inexistencia del derecho reclamado por el demandante.

b) Sentencia constitutiva, será la que constituya o modifique una situación o relación jurídica. Al respecto nos menciona el maestro Eduardo Pallares²⁴ que son: "Las que constituyen un nuevo estado de derecho, extinguiendo o modificando otro". Ejemplos de esta clase de sentencias, son las que decretan un divorcio, rescinden un contrato determinado, declaran extinguida la sociedad conyugal, etc.

c) Sentencia de condena, la cual será aquella sentencia que ordena una determinada conducta a alguna de las partes: un dar, un hacer o un no hacer. De Pina y De Pina Vara Rafael consideran que este tipo de sentencia "tiene la eficacia inmediata de la realización coactiva de su contenido en el caso de incumplimiento por la parte obligada contra la que se dirige, salvo el derecho de recurrir". Esta es la clase de sentencias más frecuentes. Podemos mencionar como ejemplos la sentencia que condena al pago de una cantidad de dinero determinada; la sentencia que conmina al demandado a entregar un bien reivindicado a su propietario; la sentencia que ordena al demandado la desocupación del local arrendado, etc.

Esta clasificación de las sentencias no excluye en ningún momento la posibilidad de que una sola sentencia concreta pueda ser contemplada dentro de más de una clase. Es decir, la sentencia que decretase la rescisión de un contrato de compraventa y ordenara la devolución del precio

24.) Pallares, Eduardo; op. cit. Pag. 424

25.) De Pina y De Pina Vara, Rafael; op. cit. Pag. 437.

pagado y de la cosa vendida, sería, al mismo tiempo, constitutiva (por extinguir una relación jurídica) y de condena (por imponer prestaciones a las partes). Pero sería también declarativa, al reconocer implícitamente la validez y existencia del contrato de compraventa.

II. POR SU RESULTADO. Desde el punto de vista del resultado que obtenga la parte actora con la sentencia, suele clasificarse en:

a) Estimatoria, será en el caso en que el juzgador estime fundada y acoja la pretensión de dicha parte, y

b) Desestimatoria, en el caso contrario.

III. POR SU FUNCION EN EL PROCESO.

a) Interlocutorias, que son aquellas que resuelven un incidente planteado en el juicio. De Pina y De Pina Vara Rafael²⁶ nos dicen que: "Reciben esta denominación, en el derecho mexicano, la que resuelve un incidente promovido antes o después de dictada la sentencia destinada a decidir la cuestión que constituye el objeto de un juicio". De esta forma el vocablo interlocutorio quiere decir a media plática o discurso. Este es el sentido etimológico inicial y por extensión se aplicó esto a las sentencias dictadas en el transcurso del desarrollo del proceso, es decir, aquéllas que se dictan durante el proceso. En relación a esto nos refiere el artículo 773 del Código de Procedimientos Civiles Vigentes en el Estado que:

26.) Ibidem. Pag. 437.

"Las cuestiones incidentales que se susciten ante los jueces municipales, se resolverán juntamente con lo principal, a menos que por su naturaleza sea forzoso, decidir las antes, o que se promuevan después de la sentencia, pero en ningún caso se formará artículo, sino que se decidirán de plano.

Las promociones de nulidad de actuaciones por falta o defecto en la notificación, deben ser despachadas de plano".

B Definitivas, son las que deciden sobre el conflicto de fondo sometido a proceso y ponen término a éste. Solo las definitivas son, en rigor, sentencias; las interlocutorias, por no referirse a la controversia principal sino a un incidente deberían ser consideradas como autos. A esta consideración nos señala el artículo 56 de Nuestro Código Procesal Civil que:

"Las resoluciones judiciales son:

- I.- Sentencias, cuando deciden el asunto principal controvertido;
- II.- Autos, cuando entrañan un mandamiento de pago, de entrega, de hacer o de no hacer, cuando deciden sobre personalidad, competencia o cualquiera otra excepción dilatoria, procedencia de demanda, reconvencción, compensación, denegación de pruebas y todas las que resuelvan un incidente, y
- III.- Decretos....."

IV. POR SU IMPUGNABILIDAD. Aquí se suele distinguir entre sentencia definitiva y sentencia firme, según que sean o no susceptibles de impugnación.

A) Sentencia definitiva, será aquella que, si bien ha sido dictada para resolver el conflicto sometido a proceso, todavía es susceptible de ser impugnada a través de algún recurso o proceso impugnativo, el cual puede concluir con la confirmación, modificación, revocación o anulación de dicha sentencia definitiva.

b) Sentencia firme, es aquella que ya no puede ser impugnada por ningún medio; es decir, que posee la autoridad de la cosa juzgada. De Pina y De Pina Vara Rafael²⁷ consideran que sentencia firme es: "Aquella contra la que no cabe impugnación; por no existir medio alguno señalado al efecto, por haber transcurrido el término para interponerla, cuando exista, o por haber desistido la parte que la haya promovido en tiempo oportuno".

Cabe mencionar, que en México, la Suprema Corte de Justicia considera, tomando en cuenta la definición contenida en el artículo 46 de la Ley de Amparo que al respecto nos señala:

"Para los efectos del amparo directo, se entenderán por sentencias definitivas las que decidan el juicio en lo principal, y respecto de las cuales las leyes comunes no concedan ningún recurso ordinario por virtud del cual pueden ser modificadas o revocadas.

También se considerarán como sentencias....."

27.) Ibidem. Pag. 437.

Esta segunda parte de la definición que nos establece la Ley en cita, en cuanto a que: "...respecto de las cuales las leyes comunes no concedan ningún recurso ordinario por virtud del cual puedan ser modificadas o revocadas....".

Así, podemos observar que este último párrafo viene a añadir un nuevo elemento que no coincide con la definición doctrinal de sentencia definitiva, ya que ésta, en la doctrina procesal civil, si es susceptible de ser impugnada, sin que por ello deje de ser una sentencia definitiva. Sin embargo, el agregado formulado por la Suprema Corte enmarca un requisito indispensable que el artículo 107 de la Constitución exige para que tal sentencia pueda ser impugnada a través del juicio de amparo directo, el cual señala:

"a) Contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, respecto de las cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o reformados, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte a las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo; siempre que en materia civil haya sido impugnada la violación en el curso del procedimiento mediante el recurso ordinario establecido por la ley e invocada como agravio en la segunda instancia, si se cometió en la primera. Estos requisitos no serán exigibles....".

De esta forma, podemos notar que en el anterior artículo mencionado queda agotado el llamado "Principio de definitividad" el cual consiste en la exigencia de que, para

que un acto de autoridad pueda ser reclamado en juicio de amparo, el afectado por él debe agotar previamente todos los medios ordinarios de impugnación.

3.1.2 COSA JUZGADA

La cosa juzgada se puede entender en dos sentidos. El primero tiene su origen en el derecho romano, y con la frase cosa juzgada se menciona el juicio ya concluido por sentencia irrevocable, que no esté sujeta a ninguna impugnación.

En el segundo sentido, se considera que es la autoridad que la ley otorga a la sentencia ejecutoria, es decir, la que no puede ser modificada o revocada por ningún medio jurídico, sea un recurso ordinario o uno extraordinario, incluso por un juicio autónomo y es en la sentencia ejecutoria de donde tendrán su origen tanto la autoridad mencionada como lo que en derecho tiene el nombre de fuerza de la cosa juzgada. Entiendo por autoridad, la necesidad jurídica de que lo fallado en las sentencias sea considerado como irrevocable e inmutable, ya sea en el juicio en que aquellas se pronuncian o en otro diverso. La fuerza consistirá en el poder coactivo que dimana de la cosa juzgada, por lo que, debe cumplirse lo que ella ordena.

En el Código de 1884 se definió la cosa juzgada, en los siguientes términos: la cosa juzgada es la verdad legal y contra ella no se admite prueba ni recurso alguno en contrario. Podemos percibir en esta definición, la forma en como contemplaban la naturaleza jurídica de la sentencia los autores del Código. Para ellos, las sentencias tienen por

objeto establecer la verdad sobre los hechos controvertidos, más olvidaron que en todo fallo debe de existir un mandato, es decir, un acto de voluntad que tenga su origen en la Ley.

Tratándose la cosa juzgada de una institución sumamente importante, se han formulado muchas definiciones en torno a la misma. Así, tenemos que Couture²⁸ expresa que: "La distinción entre cosa juzgada formal y sustancial o material constituye el paso previo al estudio de los límites de la cosa juzgada. El denomina cosa juzgada formal a la situación de que determinadas decisiones judiciales tienen, aun agotada la vía de los recursos, una eficacia meramente transitoria y limitada al proceso en que se han juzgado y añade: existe en cambio, cosa juzgada sustancial, cuando a la condición de inimpugnable en el mismo proceso, se une la inmutabilidad de la sentencia aún en otro juicio posterior".

De Pina y Castillo Larrañaga²⁹ sostienen, que los efectos principales de la sentencia son tres: "La cosa juzgada, la llamada actio iudicati (o facultad del vencedor para exigir la ejecución procesal de la sentencia favorable) y las costas procesales. Y distinguen dos significados de la cosa juzgada: en sentido formal, la cosa juzgada significa la imposibilidad de impugnación de la sentencia recaída en un proceso bien porque no exista recurso contra ella, bien porque se haya dejado transcurrir el término señalado para interponerlo; en sentido sustancial o material, afirman, que la cosa juzgada consiste en la indiscutibilidad de la esencia de la voluntad de la ley afirmada en la sentencia".

28) Couture, Eduardo J; op. cit., pag. 288

29) De Pina, Rafael y Jose Castillo Larrañaga; "Instituciones de Derecho Procesal Civil"; Editorial Porrúa, Mexico, 1966, 7ª. Edición, pags. 303-304.

Maldonado, en relación a las reflexiones que se hacen en torno de la cosa juzgada, "ha dicho que la finalidad última que persigue el proceso es la realización del valor de la seguridad jurídica, al establecer la definitividad de las situaciones jurídicas que se imponen mediante la sentencia por lo que, el objetivo inmediato de la cosa juzgada, es primero, establecer el carácter definitivo de las situaciones jurídicas que se crean o que se determinan por medio de la sentencia y, segundo, una vez que haya definitividad, es posible aspirar ya a conseguir, a alcanzar, la seguridad jurídica, como uno de los valores que persigue todo orden jurídico".

Todos estos autores mencionados anteriormente, nos conllevan a considerar a la cosa juzgada como el atributo, la calidad o la autoridad de definitividad que adquieren las sentencias. De acuerdo a estas características esencialmente procesales, hemos llegado a establecer una distinción de la cosa juzgada que nos ha permitido distinguir entre el punto de vista procesal y el punto de vista material.

Desde un punto de vista formal o procesal, la cosa juzgada significa: la imposibilidad de impugnación de una sentencia. Por otro lado, desde un punto de vista material o de fondo alude al carácter irrevocable, indiscutible, inmodificable de la decisión de la controversia de intereses a que se ha llegado a través de la aplicación de una norma sustantiva general al caso conflictivo y la impugnación de las consecuencias jurídicas concretas que tal aplicación produce.

Si no hubiera cosa juzgada, no habría definitividad ni certeza en las cosas decididas por los tribunales. Esa

definitividad y esa certeza son absolutamente necesarias para mantener la paz social y el equilibrio, ya que de otra forma, los litigios podrian volver a replantearse indefinidamente. Y es aquí donde encontramos la función social de la cosa juzgada.

El artículo 338 del Código de Procedimientos Civiles Vigentes en el Estado nos señala que:

"Hay cosa juzgada cuando la sentencia causa ejecutoria.

Causan ejecutoria:

- I.- Las sentencias consentidas expresamente por las partes o por sus mandatarios con poder o cláusula especial;
- II.- Las sentencias notificadas en forma y con respecto a las cuales no se interpone recurso en el termino señalado por la ley;
- III.- Las sentencias recurridas, cuando se haya desistido del recurso la parte o su mandatario con poder o clausula especial;
- IV.- La sentencia de segunda instancia;
- V.- Las que resuelven una queja;
- VI.- Las que dirimen o resuelven una competencia y;

VII.- Las demás que se declaren irrevocables por prevención expresa de la ley, así como aquellas de las que se dispone que no haya más recurso que el de responsabilidad".

De la enumeración anterior, podemos deducir que de acuerdo a nuestro Código, no sólo las sentencias definitivas pueden alcanzar la autoridad de la cosa juzgada, sino también las interlocutorias, mas debe entenderse en el sentido de que únicamente tienen la autoridad de la cosa juzgada formal, pero no de la material.

Así mismo, es conveniente señalar que la autoridad de la cosa juzgada reside primordialmente en: la parte resolutive que contiene la decisión de los puntos controvertidos y el mandato del juez de que tal decisión procede. No se encuentra en los resultados, pero si la hay en los considerandos, ya que la parte resolutive que tiene en ellos sus fundamentos, debe ser entendida e interpretada de acuerdo con los considerandos, de tal forma que éstos, de cierta manera, participan de la autoridad de la cosa juzgada inherente a la parte decisoria del fallo al que dan vida. Por lo que, forzosamente hay que tomar en cuenta lo que establezcan y decidan los considerandos para poder ejecutar el fallo y darle un debido cumplimiento, ya que si no se tienen en cuenta las consideraciones, no será posible ejecutar la sentencia.

Se pueden contemplar dentro de la cosa juzgada límites objetivos y límites subjetivos. Cuando se hace referencia a los primeros se alude al asunto que se ha resuelto, a los objetos y cuestiones que se decidieron y definieron en la

**ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

sentencia. Esto es, que los límites objetivos de la cosa juzgada se señalan cuando se reconoce que su existencia constituye un obstáculo al planteamiento de procesos futuros, excluyendo la posibilidad de un nuevo juicio sobre el tema de la relación jurídica declarada en la resolución pasada en autoridad de cosa juzgada. Para que dicho efecto se produzca, se requiere, que el objeto de la acción que se pretende ejercitar coincida por completo con el de la sentencia anteriormente pronunciada de la que dimanen los efectos de la cosa juzgada.

La cosa juzgada, desde el punto de vista meramente objetivo, se limita a la acción o derecho sobre el que ha versado la demanda, sin que afecte tampoco a los hechos reconocidos en la sentencia. En conclusión, para que en un proceso ulterior la parte interesada pueda impedir mediante la excepción de cosa juzgada que el juzgador conozca y resuelva un litigio que ya fue resuelto mediante sentencia firme, debe demostrar que entre el litigio resuelto y el que se plantea en el nuevo proceso existe identidad entre:

- 1.- Las partes;
- 2.- El objeto litigioso y la pretensión (el petitum),
y;
- 3.- La causa de la pretensión (la causa petendi).

Situación, que contempla la Suprema Corte de Justicia al señalar que:

"Para que opere la excepción de cosa juzgada, es necesario que en el juicio en que se actúa, con el ya resuelto por sentencia ejecutoriada, concurren identidad de los contendientes y que aparezcan con la misma calidad, esto es, de actor y demandado; identidad en las cosas, que significa que lo que se haya demandado en el primer juicio, sea lo mismo que se reclame en el segundo; y, la identidad de la causa que da origen a las acciones en los dos juicios".

También nos menciona la Suprema Corte de Justicia que:

"Se da la cosa juzgada refleja, cuando existen circunstancias extraordinarias que, aún cuando no sería posible oponer la excepción de cosa juzgada a pesar de existir identidad de objeto en un contrato, así como de las partes en dos juicios, no ocurre la identidad de acciones en los litigios; pero que no obstante esa situación, influye la cosa juzgada de un pleito anterior en otro futuro, es decir, el primero sirve de sustento al siguiente para resolver, con la finalidad de impedir sentencias contradictorias, creando efectos en esta última, ya sean de manera positiva o negativa, pero siempre reflejantes".

Ahora bien, cuando hablamos de los límites subjetivos de la cosa juzgada, se alude a las personas que fueron afectadas por la sentencia dictada. Así, la sentencia puede afectar a los que litigaron y no a terceros ajenos. Por lo que el principio de los contratos se traslada a las sentencias y podría enunciarse como: *res inter alios judicata*; es decir, que la sentencia solamente puede afectar a aquéllos que fueron parte y no a alguien que no litigó, a alguien que no fue oído ni vencido en juicio.

Por lo que, la persona que, siendo extraña a un juicio por no haber sido parte en él o no haber sido llamada a él mismo, resintiese algún perjuicio jurídico por la sentencia pronunciada en tal juicio, puede promover un juicio de amparo para lograr la desaplicación de la sentencia, en lo que a sus intereses jurídicos concierne. Sin embargo, esta regla general, no debe operar en los casos excepcionales en los que las leyes procesales prevén la extensión de la cosa juzgada a los terceros vinculados a las partes por: causahabencia, solidaridad, indivisibilidad, etc.

Así, que teniendo en cuenta que tanto el concepto de parte como el de tercero son demasiado estrechos para resolver, desde un punto de vista general, el problema de los límites subjetivos de la autoridad de la cosa juzgada, éste debe relacionarse al problema general de la naturaleza y fundamento de la autoridad de la cosa juzgada.

CAPITULO IV

CAPITULO IV

DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACION

4.1. TEORIA DE LA IMPUGNACION

En todo proceso debe existir un principio general de impugnación, es decir, que las partes deben contar con los medios para combatir las resoluciones de los tribunales, si estas son incorrectas, ilegales, equivocadas, irregulares o pronunciadas sin apego a derecho.

La impugnación constituye, en general, una instancia reclamadora de la legalidad o procedencia de un acto de autoridad, instancia que se hace valer ante la misma autoridad u otra jerárquicamente superior o ante algún órgano revisor específico, para que califique la procedencia o la legalidad, o ambas cosas, en relación al acto que se reclama.

Becerra, Bautista³³ nos señala que: "El vocablo latino impugnare proviene de in y pugnare, que significa luchar contra, combatir, atacar". Así, el concepto de medios de impugnación alude, a la idea de luchar contra una resolución

33.) Becerra Bautista, Jose; "El Proceso Civil en México"; Editorial Porrúa, México 1977, 6a.ed. Pág.. 529.

judicial, de combatir jurídicamente su validez o legalidad. Al respecto Briseño Sierra³⁴ opina que: "La peculiaridad que singulariza a la instancia impugnativa, es la pretensión de resistir la existencia, producción o los efectos de cierta clase de actos jurídicos".

Por otra parte, para Alcalá Zamora³⁵ los medios de impugnación son: "Actos procesales de las partes dirigidos a obtener un nuevo examen, total o limitado a determinados extremos, y un nuevo proveimiento acerca de una resolución judicial que el impugnador no estima apegada a Derecho, en el fondo o en la forma, o que reputa errónea en cuanto a la fijación de los hechos".

Es importante señalar, que una de las seis razones que se aducen como principios fundamentadores de la unidad de lo procesal es la que en todo proceso existe un principio general de impugnación, a través del cual las partes, y también alguna vez los terceros afectados, pueden combatir las resoluciones judiciales cuando consideran que las mismas son ilegales, no apegadas a derecho o inclusive injustas.

Los medios de impugnación están dirigidos a obtener un nuevo examen, el cual puede ser total o parcial, así también, como una nueva decisión acerca de una resolución judicial. El antecedente, de los medios de impugnación es, pues, una resolución judicial. El nuevo examen y la nueva decisión recaerán sobre esta resolución judicial impugnada. Los motivos que haga valer el impugnador (el que promueve el medio de impugnación) pueden ser que la resolución judicial

34.) Briseño Sierra, Humberto; "Derecho Procesal"; Vol. IV, Editorial Cardenas Editor y distribuidor, México 1970, pag. 672.

35.) Alcalá Zamora y Castillo, Niceto y Ricardo Levene; "Derecho Procesal Penal", Tomo III, Buenos Aires, Argentina 1948, Editorial G. Kraft. Pág. 259.

combatida no esté ajustada a derecho en el fondo (errores in iudicando) o en la forma (errores in procedendo), o que contenga unua equivocada fijación de los hechos, por haber apreciado inadecuadamente los medios de prueba practicados en el proceso.

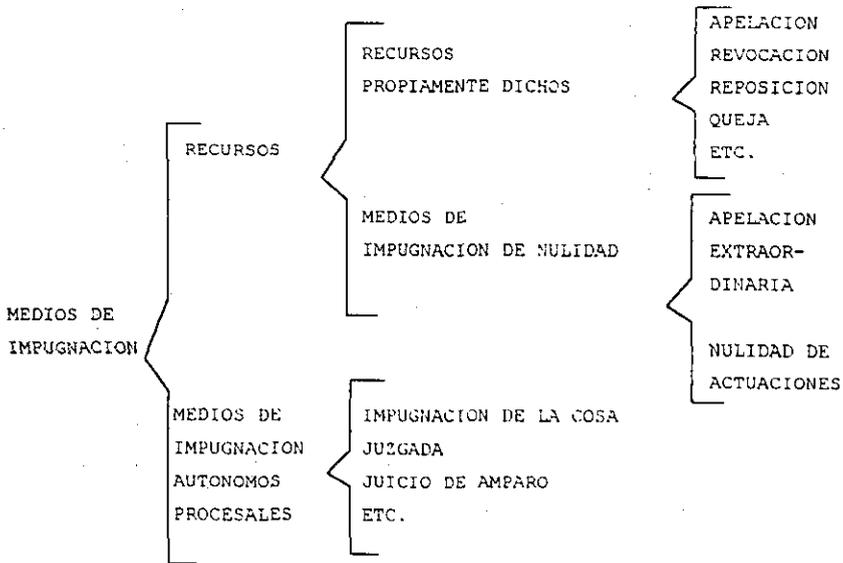
Incuestionablemente, toda la impugnación se basa en la falibilidad humana; por lo que, los actos del hombre están siempre expuestos a caer o a incurrir en equivocaciones y en injusticias. Esta puede ser considerada como la razón justificativa de la impugnación.

No siempre la injusticia de una resolución implica que la misma sea ilegal. Existen casos de resoluciones terriblemente injustas, pero que son perfectamente legales, por lo tanto, al llevarlas a un procedimiento de impugnación resulta que éste no tiene éxito, ya que si la resolución está legalmente dictada, no puede modificarse simplemente porque sea injusta, de acuerdo con el criterio de quien esté valorando esa situación o resolución; un principio elemental de debido proceso legal, implica que todo sistema procesal tenga medios de impugnación.

Todo medio de impugnación, como procedimiento, como medida que se tenga para que se revisen o se reexaminen las resoluciones, necesariamente tiene que llegar a uno de estos resultados: la resolución se confirma, se modifica o se revoca. Quien interpone el recurso, el que lo hace valer, nunca está persiguiendo la confirmacion, sino que pretende que se revoque o que se modifique la resolución, pero en ocasiones se fracasa, y la resolución no se modifica sino que, al contrario, se confirma. Cuando una resolución se

confirma se está declarando por la autoridad que la misma estuvo bien, legal y correctamente emitida y, por lo tanto, se le da plena validez; por otro lado, si se modifica o revoca, ello implica que no estaba bien ni correctamente dictada, que amerita o bien una modificación o que se le deje sin efectos, que se le cancele, que se le borre. Revocar una resolución es dejarla sin efectos.

La distinción entre recursos y medios de impugnación radica en el hecho de que válidamente se puede sostener que los medios de impugnación abarcan a los recursos. Por lo que, podemos considerar que: todo recurso es un medio de impugnación; mas no todo medio de impugnación es un recurso. Fundamentalmente, los medios de impugnación contienen a los recursos que son aquellos reglamentados en un sistema procesal, que contienen vida dentro del mismo. Así, los recursos reglamentados por nuestro Código Adjetivo Civil son: la apelación, la revocación o reposición y la queja. Son recursos porque son medios de impugnación que están reglamentados por un sistema procesal, es decir, medios de impugnación intraprocesales. Por otra parte, puede haber medios de impugnación que no estén fuera y que forman lo que se puede llamar como medios de impugnación autónomos, los cuales tienen su propio régimen procesal o derivan de otro régimen procesal. Un caso característico, es el del juicio de amparo, que constituye típicamente un medio de impugnación, por lo que, dentro del propio juicio de amparo, que es un medio de impugnación, existen recursos internos, como es la llamada revisión. La revisión en el amparo es un recurso interno. A fin, de un mejor entendimiento de los conceptos utilizados anteriormente, se presenta el siguiente cuadro sinóptico.



La idea de condicionalidad en el derecho procesal comprende tres aspectos: los supuestos, los requisitos y los presupuestos.

Los supuestos (que son condiciones previas) se caracterizan por anteceder al acto de que se trate. En cambio, los requisitos (que son condiciones actuales) auxilian a la regular aparición del acto, le acompañan en el presente de su manifestación. Por último, los presupuestos (condiciones inminentes) son el cúmulo de datos que deben estar previstos, es decir, que deben consignarse normativamente de antemano para que el acto consiga su efectividad.

Tomando como base las ideas planteadas anteriormente, el supuesto de los medios de impugnación viene a ser la resolución u omisión combatida; los requisitos, las condiciones de tiempo, forma y contenido; y por último, los presupuestos, la competencia del órgano que resuelve la impugnación, el modo de sustanciar y la resolución buscada.

Es conveniente señalar que no sólo las sentencias pueden ser objeto de impugnación, sino, en general, todas las resoluciones judiciales siempre y cuando la ley procesal no disponga expresamente que se trate de resoluciones inimpugnables o irrecurribles. Hablar de impugnabilidad de las resoluciones que se dictan en los procesos civiles es hacer un análisis de cuáles de éstas admiten medios de impugnación y calificarlas como impugnables o no impugnables en el proceso civil. Hablar de recurribilidad es hablar de recursos, de los medios de impugnación internos, y hablar de impugnabilidad es hacerlo sobre la posibilidad no solamente de interponer recursos, sino de que pudiere haber otro medio aparte, un medio de impugnación autónomo, para combatir una resolución. Nuestro sistema no es muy claro ni preciso, en cuanto a las reglas de procedencia de los recursos. Por lo que, en el trámite, mientras que la apelación y la queja son recursos cuyo mecanismo de procedimiento implica que conozca y decida el jerárquicamente superior del que pronunció la resolución. Así, el artículo 509 del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado nos señala que:

"El recurso de apelación tiene por efecto que el superior confirme, revoque o modifique la resolución del inferior. Son apelables las sentencias, los autos que

resuelven un incidente y los autos que causan daño irreparable en la sentencia”.

En lo que se refiere al recurso de queja nos señala el artículo 527 del Código en Cita que:

“El recurso de queja en contra del Juez, se presentará ante él mismo, dentro de los dos días que sigan al acto reclamado. Dentro del término de tres días de interpuesto el recurso, el juez de los autos remitirá a la Secretaria General del Tribunal Superior de Justicia o en su caso a su superior inmediato, informe con justificación, acompañando al mismo copia legible de las constancias conducentes; recibido éste, el superior dentro del tercer día decidirá lo que corresponda.

De proceder el recurso en el caso....”

Por otro lado, en la revocación y en la reposición, es el mismo órgano que ha dictado la resolución el que la revisa y, en cualquier caso, puede modificarla, enmendarla, revocarla o confirmarla. De esta forma nos hace ver el artículo 506 de Nuestro Código Adjetivo Civil que:

“Los autos que no causen daño irreparable en la sentencia y los decretos pueden ser revocados por el juez que los dicta, o por el que los substituya en el conocimiento del negocio”.

También nos señala el artículo 508 del Código en mención que:

"De los decretos y autos del tribunal de segunda instancia puede pedirse la reposición, que se substanciará en la misma forma que la revocación".

Pueden existir otros tipos de resoluciones que no sean recurribles, porque no proceda contra ellas la interposición de ningún tipo de recurso. Una resolución del tribunal contra la que no cabe recurso ordinario puede ser combatida o atacada mediante el juicio de amparo directo, que es un medio de impugnación autónomo. Por lo que, si se trata de una resolución que no sea sentencia, sino otro tipo de resolución, por ejemplo, un auto, una resolución interlocutoria, y ésta no fuere recurrible, en este caso, procede que se combata tal resolución, mediante el juicio de amparo indirecto ante un juez de distrito y con la posibilidad de una doble instancia interna dentro de dicho juicio de amparo. Una sentencia definitiva, por el contrario, se deberá impugnar por medio del juicio de amparo directo, llamado también uni-instancial.

Los medios de impugnación se pueden clasificar en razón de: 1) la generalidad o especificidad de los supuestos que pueden combatir; 2) La identidad o diversidad entre el órgano que dictó la resolución impugnada y el que decidirá la impugnación, y 3) Los poderes atribuidos al tribunal que debe resolver la impugnación.

I.- POR LA GENERALIDAD O ESPECIFICIDAD DE LOS SUPUESTOS

De acuerdo con este criterio, los medios de impugnación pueden ser: ordinarios, especiales o excepcionales.

Los medios de impugnación ordinarios son los que se utilizan para combatir la generalidad de las resoluciones judiciales. Como ejemplos podemos mencionar los recursos de apelación, revocación y reposición. Los medios de impugnación especiales son aquellos que sirven para impugnar determinadas resoluciones judiciales, señaladas en concreto por la ley. Un ejemplo de este tipo de impugnación lo es el recurso de queja, el cual sólo se puede utilizar para impugnar las resoluciones que especifica el artículo 525 del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado, el cual observa que:

"El recurso de queja tiene lugar:

- I.- Contra el juez que se niegue a admitir una demanda o desconoce de oficio la personalidad de un litigante;
- II.- Respecto de los autos dictados en ejecución de sentencia;
- III.-Contra la denegación de apelación;
- VI.- En los demás casos fijados por la Ley".

Por último, los medios de impugnación excepcionales, son aquellos que sirven para atacar resoluciones judiciales que han adquirido la autoridad de la cosa juzgada. Y como ejemplo, se puede señalar la llamada "apelación extraordinaria", la cual se puede promover aun después de que la sentencia definitiva haya sido declarada ejecutoriada, es decir, haya adquirido la autoridad de la cosa juzgada.

II.- POR LA IDENTIDAD O DIVERSIDAD DEL JUZGADOR

Desde este segundo punto de vista, se considera que existen medios de impugnación verticales y horizontales. Los medios de impugnación son verticales cuando el tribunal que debe resolver la impugnación (al cual se le denomina tribunal ad quem) es diferente del juzgador que dictó la resolución combatida (al cual se le designa juez a quo). De esta manera se distinguen, dos juzgadores diversos: el que va a conocer y a resolver el medio de impugnación, que generalmente es un órgano de superior jerarquía; y el que pronunció la resolución impugnada. A estos medios de impugnación verticales también se les llama devolutivos, ya que anteriormente se consideraba que en virtud de ellos se devolvía la "jurisdicción" al superior jerárquico que la había delegado en el inferior. Un ejemplo de este medio de impugnación es el recurso de apelación, al que se le designaba también como "recurso de alzada". También constituyen medios de impugnación vertical el recurso de queja y la llamada apelación extraordinaria.

En lo que concierne a los medios de impugnación horizontales, conoce el mismo juzgador que dictó la resolución combatida. Aquí, no hay la separación orgánica entre juez a quo y juzgador ad quem; hay identidad entre el juez que resolvió y el que conoce del medio de impugnación, a los medios de impugnación horizontales a diferencia de los verticales, se les conoce como no devolutivos o remedios, ya que permiten al juez que dictó la resolución enmendar por sí mismo (remediar) los errores que haya cometido. Son típicos ejemplos de estos tipos de medios de impugnación los recursos de revocación y reposición.

III. - POR LOS PODERES DEL TRIBUNAL

Por último, desde el punto de vista de los poderes atribuidos al tribunal que debe resolver la impugnación, estos se pueden clasificar en medios de: anulación, de sustitución y de control.

A través de los medios impugnativos de anulación, el tribunal que conoce de la impugnación puede decidir sólo sobre la nulidad o la validez de la resolución o del procedimiento impugnados. En el supuesto de que el tribunal ad quem declare la anulación del acto o del procedimiento impugnados, estos pierden toda eficacia jurídica por lo que el juez a quo deberá emitir una nueva resolución o continuar, a instancia de la parte interesada, un nuevo procedimiento. Como ejemplos de estos medios de impugnación son el incidente de nulidad de actuaciones y la apelación extraordinaria.

En los medios de sustitución el tribunal ad quem se coloca en situación similar a la del juez a quo, lo viene a sustituir, por lo que puede confirmar, modificar o revocar la resolución impugnada. En los dos últimos casos, la nueva resolución sustituirá, parcial o totalmente, a la resolución combatida. Son ejemplos de este tipo de impugnaciones sustitutivas los recursos de revocación, reposición y apelación.

Como último punto de vista, en los medios de control el tribunal ad quem no invalida o convalida la resolución impugnada, ni la confirma, modifica o revoca, sino que se limita a resolver sobre su aplicación; es decir, a decidir si dicha resolución debe o no aplicarse, si debe o no quedar subsistente. De esta clase de impugnaciones lo constituye el recurso de queja.

4.1.1 NATURALEZA JURIDICA DE LA SENTENCIA SUJETA A IMPUGNACION

Se dice que una sentencia está sujeta a impugnación tanto porque se encuentre en examen a causa de un recurso ordinario o por motivo de un juicio de amparo directo; en ambos supuestos, la sentencia está sujeta a impugnación y ello significa que la misma no ha sido declarada ejecutoriada y, por lo tanto, no es todavía ni puede serlo, una sentencia firme, ya que todavía está sujeta a un medio de impugnación, ya sea este un recurso o el amparo en nuestro sistema.

Debemos de tomar en cuenta, que no debe de confundirse el hecho de que una sentencia cause ejecutoria con el hecho

diverso de que una sentencia sea ejecutable o se ejecute; son dos cosas muy distintas y que, no siempre tienen relación una con la otra.

Una sentencia causa ejecutoria cuando se considera firme, es decir, cuando se estima que ya no proceden contra ella medios de impugnación ni recursos. Hay sentencias, que causan ejecutoria por ministerio de ley, por lo que automáticamente al expedirse la sentencia ésta se considera firme y definitiva. Situación distinta, es el de las resoluciones que para causar ejecutoria requieren de una declaración judicial, por lo que nos señala el artículo 338 del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado que:

"Hay cosa juzgada cuando la sentencia causa ejecutoria.

Causan ejecutoria:

- I.- Las sentencias consentidas expresamente por las partes o por sus mandatarios con poder o cláusula especial;
- II.- Las sentencias notificadas en forma y con respecto a las cuales no se interpone recurso en el termino señalado por la ley;
- III.- Las sentencias recurridas, cuando se haya desistido del recurso la parte o su mandatario con poder o cláusula especial;
- IV.- La sentencia de segunda instancia;

V.- Las que resuelvan una queja;

VI.- Las que dirimen o resuelvan una competencia.

VII.-Las demás que se declaren irrevocables por prevención expresa de la ley, así como aquellas de las que se dispone que no haya más recurso que el de responsabilidad".

Así también, nos menciona el artículo 339 del Código en mención que:

"Para que las sentencias a que se refiere el artículo anterior produzcan los efectos de la cosa juzgada, no se requiere promoción de las partes ni declaración judicial, bastando con una certificación de la secretaría en los casos en que el tribunal lo crea conveniente para mayor claridad. Los errores que se cometan en esta certificación serán corregidos por el juez".

Tomando en consideración los artículos señalados anteriormente, se puede concluir que si se interpone oportunamente algún medio de impugnación, este impedirá que la sentencia pueda ser declarada firme, y válidamente sostenerse que la sentencia sujeta a impugnación y también la que requiere de la declaración de su definitividad, sean considerados actos jurídicos de autoridad sujetos a una condición suspensiva, con respecto a su plena eficacia jurídica. En tanto no se agote ni resuelva el trámite del recurso o del medio de impugnación, no podrá declararse ejecutoriada la sentencia; por lo que esta falta de

declaración detiene o deja pendiente la plena eficacia jurídica de la sentencia.

4.1.2. DE LA REVOCACION

El artículo 506 del Código de Procedimientos Civiles Vigente en Nuestro Estado señala que:

"Los autos que no causen daño irreparable en la sentencia y los decretos pueden ser revocados por el juez que los dicta, o por el que los substituya en el conocimiento del negocio".

La revocacion es un medio para impugnar las resoluciones que, en concepto del que impugna, pueden estar mal dictadas, ser erróneas o alejadas del derecho. La revocación es el recurso más simple, porque lo interponen las partes en contra de resoluciones simples, que se denominan decretos o resoluciones de trámite, o bien, contra autos en los cuales por no ser apelables la sentencia definitiva, tampoco ellos lo son.

Se considera a la revocación como un recurso ordinario y horizontal, que tiene como fin la modificación total o parcial de una resolución judicial por el mismo juzgador que la ha pronunciado.

De esta forma decimos que la revocación es un recurso, porque es un medio de impugnación que se interpone dentro del curso del proceso. Es ordinario en cuanto que procede contra una generalidad de resoluciones judiciales y no sólo contra resoluciones judiciales determinadas o específicas, y

es horizontal, porque el mismo juez que dictó la resolución impugnada es quien debe resolver el recurso, Aquí no existe la separación entre el juez a quo y el juzgador ad quem. Es importante recordar que a los recursos horizontales también se les llama remedios, ya que permiten al juez que dictó la resolución recurrida, enmendar por si mismo (remediar) los errores que hubiere cometido.

El recurso de revocación es idéntico en contenido y finalidad al recurso de reposición, la única diferencia entre ellos se da en el sentido de que el recurso de revocación, se interpone contra resoluciones judiciales dictadas en primera instancia y el de reposición se formula contra resoluciones pronunciadas en segunda instancia. Por lo que, cuando el recurso se interpone contra una resolución de un juez de primera instancia, se le llama revocación; por el contrario, cuando se interpone contra una resolución de un tribunal de segunda instancia se le denomina reposición. La revocación y la reposición constituyen una sola especie de recurso.

Las sentencias, tanto las definitivas como las interlocutorias, se excluyen dentro de las diversas clases de resoluciones judiciales que pueden ser objeto de impugnación mediante el recurso de revocación. Ya que la impugnación de las sentencias se hace ordinariamente, a través del recurso de apelación.

4.2 FORMALIDADES PARA SU INTERPOSICION, SUBSTANCIACION Y RESOLUCION

De conformidad con lo que establece el artículo 507 de Nuestro Código Adjetivo Civil señalaremos que:

"La revocación puede pedirse en el acto de la notificación o dentro del término de dos días. Se resolverá de plano o en audiencia que tendrá lugar dentro de los tres días siguientes. Sólo podrán ofrecerse las pruebas que puedan rendirse en dicha audiencia".

Dentro del recurso de revocación, el juzgador puede tomar alguna de estas tres decisiones: confirmar su propia resolución, en el caso de que la encuentre ajustada a derecho, o bien modificar parcialmente o revocar totalmente su propia resolución, en el supuesto de que no la encuentre ajustada a derecho. Esto nos lleva a la conclusión de que los posibles efectos de este recurso son: la confirmación, la modificación o la revocación de la resolución combatida, por lo que debemos evitar confundir uno de los nombres del recurso (revocación) con uno de los tres posibles resultados del recurso (también revocación). Por lo que, a fin de evitar estas probables confusiones, resultaría conveniente que a este recurso, en vez de designársele con dos nombres distintos, y uno de ellos susceptible de confundirse con uno de sus efectos, se le denominará reconsideración, expresión que tiene su origen en el derecho procesal penal y que actualmente se encuentra difundida en el derecho administrativo.

Con el fin de distinguir las diferencias existentes entre la revocación y la queja, se pueden señalar los siguientes puntos:

1.- La queja es un recurso especial, ya que sólo se utiliza contra las resoluciones que señala el artículo 525 del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado. La revocación es un recurso ordinario.

2.- La queja es un recurso vertical, el cual debe ser resuelto por el superior jerárquico; la revocación es un recurso horizontal o remedio, que es resuelto por el mismo juez que dictó la resolución reclamada.

3.- En la sustanciación de la queja no participa la contraparte del quejoso; en cambio, en el trámite de la revocación, la contraparte del recurrente sí tiene participación.

4.- El recurso de queja es un medio de impugnación de control, ya que la resolución que le pone término sólo puede decidir sobre la subsistencia o insubsistencia del supuesto impugnado; por otra parte, la revocación es una impugnación sustitutiva, porque el juez, al resolverla, puede decidir, confirmar, modificar o revocar la resolución recurrida.

Con la finalidad de esquematizar todo lo referente al recurso de revocación, se presenta el siguiente cuadro sinóptico:

SUPUESTOS DE LA REVOCACION

1. Decretos dictados en primera instancia.
2. Autos pronunciados en primera instancia que no sean apelables, y contra los cuales no proceda la queja ni sean de los considerados irrecurribles.

SUSTANCIACION DE LA REVOCACION

1. Interposición de recurso ante el propio juzgador que emitió la resolución impugnada.
2. Admisión del recurso y concesión de un plazo de 3 días a la contraparte para que conteste el escrito de interposición del recurso.
3. Resolución del juzgador confirmando, modificando o revocando su propia resolución.

4.2.1 RECURSO DE APELACION

El artículo 509 del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado nos señala que:

"El recurso de apelación tiene por efecto que el superior confirme, revoque o modifique la resolución del inferior. Son apelables las sentencias, los autos que

resuelven un incidente y los autos que causan daño irreparable en la sentencia".

De Pina y De Pina Vara Rafael³⁶ opinan que la apelación es un: "Medio ordinario de impugnación de resoluciones jurisdiccionales que permite someter una cuestión ya decidida en primera instancia a la reconsideración de un juez superior, competente para darle la solución que estime arreglada a derecho, tomando en cuenta los agravios formulados al efecto por la parte recurrente. La apelación es el más importante de los recursos judiciales ordinarios".

La apelación es un recurso ordinario y vertical, por el cual una de las partes o ambas solicitan al tribunal de segundo grado (juzgador ad quem) un nuevo examen sobre una resolución dictada por un juzgador de primera instancia (juez a quo), con el objeto de que áquel la modifique o revoque.

En el derecho medieval español al recurso de apelación se le denominó recurso de "alzada", ya que se interponía entre el Tribunal Superior, el Tribunal de alzada.

Por otra parte, Becerra Bautista³⁷ nos dice que: "La etimología de la palabra apelar, viene del latín appellare, que significa pedir auxilio. Por lo que, la apelación es una petición que se hace al juez de grado superior para que repare los defectos, vicios y errores de una resolución dictada por el inferior".

36.) De Pina y De Pina Vara, Rafael; op. cit., pág. 27.

37.) Becerra Bautista, Jose; op. cit., pág. 548.

La apelación puede ser no sólo contra sentencias definitivas, sino contra algún tipo de autos o resoluciones que no son los finales del proceso. No todos los autos y resoluciones son apelables y, por desgracia, en nuestro sistema procesal la regla de procedencia para saber qué resoluciones son apelables no es muy clara. Aun así, se deja establecido que son apelables aquellas resoluciones del juez que pueden implicar un perjuicio o un daño que no puede ser reparado ulteriormente por la sentencia.

Retomando lo anteriormente mencionado podemos observar que: Las sentencias, tanto las definitivas como las interlocutoras, son, por regla, apelables. Aunque esto con algunas excepciones, ya que no son apelables las sentencias que adquieren autoridad de cosa juzgada "por ministerio de ley" o por declaración judicial. Tampoco serán apelables las sentencias interlocutorias dictadas en la ejecución de sentencia, ya que contra ellas procede el recurso de queja.

En lo que se refiere a los autos en general, son apelables, de acuerdo con Becerra Bautista " los siguientes:

- "I.- Los autos que ponen término o paralizan el juicio, haciendo imposible su continuación.
- II.- Los que resuelven una parte sustancial del proceso.
- III.- Los que no pueden ser modificados por sentencia definitiva".

Es importante mencionar que a diferencia de nuestro Estado algunos otros, como es el caso del Estado de Chiapas contemplan dentro de su legislación civil a la apelación extraordinaria. De esta forma el artículo 689 del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado de Chiapas señala que:

"La apelación extraordinaria únicamente procede contra la sentencia definitiva".

Asimismo, el artículo 690 de la Ley en cita observa que:

"Este recurso será admisible cuando se presenten los siguientes casos:

- I.- Cuando el reo se le hubiere notificado el emplazamiento por edictos y el juicio se hubiere tramitado en rebeldía:

- II.- Cuando no estuvieren representados legítimamente el actor o el demandado, o siendo incapaces, las diligencias se hubieren entendido con ellos".

También nos mencionan el artículo 691 y 692 del Código en mención, respectivamente que:

"La apelación deberá interponerse dentro de los sesenta días computados desde la fecha de la notificación de la sentencia relativa, en los casos del artículo anterior". Y que:

"También será admisible la apelación extraordinaria contra las sentencias dictadas por los jueces municipales en los juicios que sean de su competencia; siendo tribunal de apelación, el juez de primera instancia de la jurisdicción, o siendo varios, el del ramo que corresponda. La apelación deberá interponerse dentro de los cinco días, contados desde la notificación de la sentencia".

La apelación extraordinaria se puede considerar como una institución impugnativa de contenido complejo, que presenta paralelismo, en parte, con el juicio de amparo indirecto; es decir, se trata de un pequeño proceso impugnativo autónomo. Aunque debemos de considerar que, interpuesta la apelación y admitida esta por el juez, la tramitación será según las formalidades del juicio ordinario, y en tal caso se seguirá el juicio con todos sus trámites: plazos de prueba, ofrecimientos, admisiones, alegatos. Situación que contempla el artículo 693 del multimencionado Código, el cual señala que:

"Interpuesta la apelación extraordinaria, el juez sin calificar el grado, remitirá los autos al superior y emplazará a las partes en la forma y términos prevenidos para la apelación ordinaria.

Recibidos los autos, el superior tramitará el recurso en la forma incidental, sirviendo de demanda el escrito en que se interponga el recurso que deberá llenar los requisitos del artículo 268 de este Código (Requisitos de la presentación de la demanda)".

La relación existente entre la apelación extraordinaria y el juicio de amparo consiste en que ambos constituyen juicios autónomos nulificadores de procedimientos judiciales iniciados. Ya que, se puede conseguir el mismo efecto nulificador por medio del Amparo directo o la apelación extraordinaria; a eso se debe el paralelismo y la relación entre ambas instituciones.

4.2.2 FORMALIDADES PARA SU INTERPOSICIÓN, SUBSTANCIACION Y RESOLUCION

La mecánica de procedimientos para el trámite del recurso de apelación está dada en las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles Vigentes en el Estado contenidas en los artículos 509 a 523.

La apelación puede interponerse de forma oral o escrita. Cuando la misma se hace en forma oral, deberá de formularse en el acto mismo de la notificación de la resolución impugnada; cuando se formula por escrito, deberá interponerse en un plazo que varía según la naturaleza de la resolución apelada: cinco días si se tratare de sentencia, o dentro de tres si fuere auto (artículo 512).

En lo que se refiere al contenido del escrito de apelación, nuestro Código de Procedimientos Civiles contiene algunas reglas. En primer término, el litigante, al interponer la apelación, "debe usar de moderación, absteniéndose de denostar al juez; de lo contrario, quedará sujeto a la corrección disciplinaria que proceda artículo 513)".

Así también, "al interponerse la apelación se expresará el motivo que originó la inconformidad, los puntos que deben ser materia de la segunda instancia o los agravios que en concepto del apelante irroque la resolución recurrida.

Se aceptará como expresión de agravios la enumeración sencilla que haga la parte sobre los errores o violaciones del derecho que en su concepto haya cometido el juzgador.

Se suplirá la deficiencia en la expresión de los agravios, cuando puedan afectarse derechos de menores o incapaces, así como en materia familiar. (Artículo 514)".

El propio juez a quo, ante quien se presenta el escrito de apelación, la admitirá sin substanciación alguna, si fuere procedente, expresando si la admite en ambos efectos o en uno solo (artículo 515).

El juez, debe resolver provisionalmente sobre su admisión o desechamiento. Para tomar esta decisión, debe de considerar lo siguiente:

1. Si la resolución impugnada es apelable, es decir, si constituye un supuesto de este recurso.
2. Si el recurrente ha cumplido con los requisitos de tiempo, forma y contenido.
3. Si el recurrente está legitimado para apelar; es decir, si tiene interés jurídico para interponer el recurso.

De acuerdo al artículo 510 de Nuestro Código Adjetivo Civil pueden apelar: el litigante, si creyere haber recibido

algún agravio; los terceros que hayan salido al juicio y los demás interesados a quienes perjudique la resolución judicial. No puede apelar el que obtuvo todo lo que pidió; pero el vencedor que no obtuvo la restitución de frutos, la indemnización de daños y perjuicios o el pago de costas, si puede hacerlo.

Si el juzgador considera que la apelación no reúne las condiciones señaladas, deberá desecharla. En esta situación, el apelante todavía puede interponer otro recurso: el recurso de queja.

Si el juzgador estima que la apelación interpuesta si reúne dichas condiciones, en ese caso deberá admitir el recurso y señalar en que efecto lo admite: si será en uno o en ambos efectos de acuerdo a lo que señala el artículo 515 del Código en mención. Cuando se admite la apelación en un solo efecto no se suspende la prosecución del juicio, y si se admite en ambos efectos si se suspende la ejecución de la sentencia, hasta que esta cause ejecutoria, o la tramitación del juicio cuando se haya interpuesto contra un auto. Para la tramitación de la apelación que proceda en un sólo efecto, es decir sólo en el efecto devolutivo, se compulsará y remitirá al tribunal, dentro de tres días, testimonio de las constancias que señalen las partes. (Artículo 516).

Nuestro Código Procesal Civil nos señala en su artículo 517 en que casos deberá admitir el juez el recurso de apelación en ambos efectos (suspensivo), de esta manera señala que se admitirán las apelaciones que se interpongan:

I.- De las sentencias;

II.- De los autos que paralizan o ponen término al juicio, haciendo imposible su terminación;

III.-De otras resoluciones que especifique la ley.

Una vez que el juez a quo haya admitido el recurso de apelación y señalado el efecto en que procede, deberá enviar al tribunal ad quem los autos originales para que este pueda resolver el recurso.

Si se tratare de apelación contra sentencias definitivas, el juez a quo deberá remitir al tribunal ad quem todo el expediente original. Sólo en el caso de que la apelación haya sido admitida en un solo efecto (devolutivo), deberá dejarse en el juzgado de primera instancia, copia certificada de la sentencia definitiva para su ejecución provisional, así como una copia de las constancias procesales que se consideren necesarias para este objeto.

Por el contrario, si se tratase de apelación contra sentencias interlocutorias o autos, en caso de que hayan sido admitidas en ambos efectos (suspensivo), el juez a quo deberá enviar al tribunal ad quem todo el expediente original. Pero si la apelación se admite en un solo efecto (devolutivo), como el procedimiento va a continuar su curso ante el juez a quo de manera independiente a la tramitación del recurso, el expediente original deberá permanecer en el juzgado de primera instancia y sólo se enviará al tribunal ad quem el testimonio de apelación para que este continúe conociendo del recurso.

Por testimonio de apelación, debemos de entender al conjunto de copias certificadas de las resoluciones judiciales y demás actos procesales que debe señalar el apelante, y que se pueden complementar con las que indique el apelado y las que considere pertinentes el juez de primera instancia, y que además tienen por objeto que el tribunal ad quem pueda conocer el acto impugnado y sus antecedentes inmediatos, para que esté en condiciones de resolver el recurso de apelación interpuesto.

El trámite ante la Sala del recurso de apelación contra sentencias definitivas dictadas en juicios ordinarios, se puede dividir en las siguientes etapas:

- I.- Recepción del expediente y revisión de la admisión y los efectos del recurso;
- II.- Expresión de los agravios;
- III.-Proposición y recepción de las pruebas;
- IV.- Formulación de los alegatos;
- V.- Resolución

I) RECEPCION DEL EXPEDIENTE Y REVISION DE LA ADMISION Y LOS EFECTOS DEL RECURSO

Llegados los autos o el testimonio en su caso, al tribunal de segunda instancia, este, de oficio y dentro del término de tres días, examinará la admisión del recurso y la

calificación del grado hecha por el inferior. Declarada inadmisibile la apelacion se devolverán los autos al inferior; revocada la calificación, se procederá en su consecuencia como corresponda, para que a la mayor brevedad, la ejecución provisional de la sentencia o del auto se realice o se suspenda, según sea el caso (artículo 520).

II) EXPRESIÓN DE LOS AGRAVIOS

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación³⁹ ha definido la palabra agravio de la siguiente forma:

"El agravio se constituye por la manifestación de los motivos de inconformidad en forma concreta, sobre las cuestiones debatidas. Por agravios deben entenderse los razonamientos relacionados con las circunstancias que en caso juridico tiendan a demostrar una violación legal o una interpretación inexacta de la ley..."

El escrito de expresión de agravios es el documento o promoción a través del cual la parte apelante expone los argumentos y razonamientos en virtud de los cuales considera que la resolución impugnada le afecta por estar erróneamente pronunciada; en este escrito deberán plasmarse los razonamientos sobre aplicaciones inexactas de preceptos legales, o bien, disposiciones dejadas de aplicar o razonamientos y argumentaciones erróneas del juez de primer grado. El momento más importante de la apelación lo constituye la expresión de agravios porque representa, para la segunda instancia, lo que la demanda es para la primera instancia. Es el escrito más importante de la parte no

39.) Tesis 141 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1985, Mexico 1985, 4a. Parte, pag. 63.

conforme con la resolución de primera instancia; que puede ser el actor o el demandado y generalmente lo es quien ha perdido; ya que de acuerdo al artículo 510 de Nuestra ley Procesal "no puede apelar el que obtuvo todo lo que pidió; pero el vencedor que no obtuvo la restitución de frutos, la indemnización de daños y perjuicios o el pago de costas, sí puede hacerlo". Por otra parte es conveniente señalar que: "La parte que venció puede adherirse a la apelación interpuesta al notificársele su admisión, o dentro de las veinticuatro horas siguientes a esa notificación. En ese caso la adhesión al recurso sigue la suerte de éste (artículo 511)".

Para Becerra Bautista el escrito de expresión de agravios debe contener los siguientes elementos:

1. La identificación de la resolución impugnada.
2. La narración de los hechos que procesalmente generaron dicha resolución.
3. Los preceptos legales que la parte apelante estima que fueron violados, bien sea por haberlos aplicado indebidamente, bien sea porque se dejaron de aplicar.
4. Los razonamientos jurídicos que tiendan a demostrar al tribunal de segunda instancia que verdaderamente el juzgador a quo violó con su resolución los preceptos invocados por el apelante.
5. Los puntos petitorios, en los que se solicita al juzgador ad quem que revoque o modifique la resolución impugnada.

No todos estos requisitos son jurídicamente exigibles. La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁴¹ ha considerado que: "No es necesario que se cite el precepto violado, ya que es suficiente que se exprese claramente el acto u omisión que lesiona un derecho del recurrente.

Así mismo, la propia Tercera Sala señala que: "No es necesario que el apelante solicite literalmente, en los puntos petitorios, que el fallo de primera instancia sea revocado o modificado, bastando con que en el escrito de agravios señale los hechos que constituyen la violación alegada".

El artículo 514 de Nuestro Código Adjetivo civil al respecto señala que:

"...Se aceptará como expresión de agravios la enumeración sencilla que haga la parte sobre los errores o violaciones del derecho que en su concepto haya cometido el juzgador.

Se suplirá la deficiencia en la expresión de los agravios, cuando puedan afectarse derechos de menores o incapaces, así como en materia familiar".

Por último, considero pertinente señalar que la estructura del escrito de expresión de agravios, en la apelación, y del escrito de conceptos de violación, en el amparo directo, es similar: En ambos escritos se está argumentando en contra de una sentencia o resolución; se está impugnando y se le están señalando los vicios, los

41.) Tesis 24 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1985, México 1985 4a. Parte. Pág. 60.

42.) Ibidem. pag. 62.

defectos, las omisiones en que el tribunal ha incurrido. Por lo que, entre ambas instituciones existe un indudable paralelismo.

III) PROPOSICION Y RECEPCION DE PRUEBAS

En la segunda instancia sólo se admitirán las pruebas que injustificadamente, a juicio del tribunal, fueron denegadas en la primera, y las que sean supervenientes. Para los casos anteriores, el término de prueba será la que medie entre la primera resolución del tribunal y la audiencia de alegatos. (Artículo 522).

IV) FORMULACION DE ALEGATOS

Al respecto, señala el artículo 521 de Nuestro Código Procesal que:

"Si se confirma la calificación y no hay motivo para desechar el recurso, se convocará a las partes a una audiencia para el octavo día de los siguientes a la declaración anterior. En esta audiencia se oirá el alegato de las partes, procediéndose enseguida a dictar la sentencia al concluir los alegatos o dentro de los diez días siguientes: A los tres días de pronunciada la resolución, se devolverán los autos.

Si las partes no concurrieren a la audiencia ni enviaren sus alegatos, la sentencia se pronunciará dentro de tres días".

V) RESOLUCION

La sentencia de segunda instancia deberá reunir los mismos requisitos de fondo y de forma, así como la misma estructura formal que la sentencia definitiva de primera instancia. Es importante destacar que, en base al principio de congruencia, el juzgador debe decidir sobre la sentencia de primera instancia solo considerando, por regla, los agravios formulados expresamente por la parte apelante. Así, aunque la sentencia del tribunal de apelación es estructuralmente igual que la sentencia definitiva de primera instancia, su contenido es diferente, ya que aquella no recae directamente sobre el conflicto planteado en la demanda, sino sobre la sentencia definitiva y más específicamente, sobre los puntos de esta impugnados en el escrito de los agravios.

En la sentencia de segunda instancia, el tribunal puede decidir en uno de los tres sentidos siguientes:

A) CONFIRMACION

Aquí, la Sala puede confirmar totalmente la sentencia definitiva de primera instancia, cuando considere infundados los agravios expresados por el apelante.

B) MODIFICACION

En este sentido, la Sala puede modificar parcialmente la sentencia de primera instancia, cuando estime que algún o algunos de los agravios son fundados, pero que no afectan a toda la sentencia.

C) REVOCACION

En este último sentido, la Sala puede revocar totalmente la sentencia definitiva de primera instancia, cuando considere que él o los agraviados son fundados, y que los mismos implican que la sentencia apelada debe quedar sin efecto.

Cabe señalar, que cuando el tribunal de apelación modifica o revoca la sentencia de primera instancia, no debe ordenar al juez a quo el sentido de la resolución que debe éste de dictar, sino que él mismo tiene que decidir cuál es el sentido en que deberá quedar la sentencia definitiva, sin necesidad de reenvío al juez a quo.

Por último, para complementar todo lo expuesto anteriormente sobre el recurso de apelación, se muestran a continuación los siguientes cuadros sinópticos:

SUSTANCIACION

1. Interposición de la apelación.

1. En forma escrita, en un plazo de 3 o 5 días.

2. Admisión de la apelación y calificación del grado, en forma provisional, por el juez a quo.

2. En forma oral, en el momento de la notificación de la resolución apelada.

3. Remisión de las constancias a la sala.

1. Expediente.
2. Testimonio de apelación.

4. Revisión por la sala de la admisión del recurso y de la calificación del grado hecha por el inferior.

5. En su caso, ofrecimiento de pruebas en los escritos de agravios, de aquellas que injustificadamente a juicio del tribunal, fueren denegadas en la primera instancia, y las que sean supervenientes. Formulación de alegatos orales.

6. Pronunciamiento de la resolución de la apelación.

RESOLUCION DE LA APELACION

1. Confirmar la resolución apelada.
2. Modificarla parcialmente.
3. Revocarla totalmente.

4.3. DEL RECURSO DE QUEJA

La queja es un recurso especial y vertical, cuyo objeto es impugnar determinadas resoluciones judiciales denegatorias, que el recurrente encuentra injustificadas.

Es un recurso especial porque sólo puede ser utilizado para combatir las resoluciones específicas que señala el artículo 525 de Nuestro Código Adjetivo Civil; y es vertical en cuanto que su conocimiento y resolución corresponden al superior jerárquico.

De Pina y Castillo Larrañaga " lo califican como: "Un recurso supletorio porque afirman que su procedencia requiere que exista otro recurso utilizable". Esto sería cierto solamente en el caso de la denegada apelación.

El artículo 525 de Nuestro Código Procesal Civil nos señala que:

"El recurso de queja tiene lugar:

- I.- Contra el juez que se niegue a admitir una demanda o desconoce de oficio la personalidad de un litigante;
- II.- Respecto de los autos dictados en ejecución de sentencia;
- III.-Contra la denegación de apelación;
- IV.- En los demás casos fijados por la Ley".

43.) De Pina, Rafael y Castillo Larrañaga, Jose; "Instituciones de Derecho Procesal Civil"; Edit. Porrúa, Mexico 1989, pag. 371.

También nos señalan De Pina y De Pina Vara Rafael " que el recurso de queja es: "Un medio de impugnación utilizado en relación con aquellos actos procesales del juez y contra los de los ejecutores y secretarios que quedan fuera del alcance de los demás recursos legalmente admitidos".

4.3.1 FORMALIDADES PARA SU INTERPOSICION, SUBSTANCIACION Y RESOLUCION

El recurso de queja se debe presentar por escrito. Becerra Bautista⁴⁴ señala que:

"La interposición del recurso debe ser motivada, es decir, con la expresión de los agravios que cause esa determinación, indicando tanto las disposiciones legales que se dejaron de aplicar o que se aplicaron ilegalmente, como los argumentos jurídicos que demuestren la violación correspondiente".

Por otra parte, nuestro Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado establece en su artículo 527 lo siguiente:

"El recurso de queja en contra del Juez, se presentará ante él mismo, dentro de los dos días que sigan al acto reclamado. Dentro del término de tres días de interpuesto el recurso, el juez de los autos remitirá a la Secretaria General del Tribunal Superior de Justicia o en su caso a su superior inmediato, informe con justificación, acompañando al mismo copia legible de las constancias conducentes;

44.) De Pina y De Pina Vara, Rafael; op. cit., pag. 411-412.

45.) Becerra Bautista, Jose; op. cit., pag. 627.

recibido éste, el superior dentro del tercer día decidirá lo que corresponda.

De proceder el recurso..."

Así también, el artículo 698 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Chiapas nos señala que:

"El recurso de queja contra el juez se interpondrá ante este, dentro de las veinticuatro horas que sigan a la notificación del acto reclamado, expresando agravios y acompañando copia para que obre en autos. Recibida la queja, dentro del tercer día, el juez de los autos remitirá al superior informe con justificación y el testimonio respectivo. El superior, dentro del mismo término decidirá lo que proceda. Se impondrá al juez del conocimiento que no rinda informe...."

De lo anterior podemos diferenciar que mientras en el Código Adjetivo Civil del Estado de Chiapas se señala un término de momento a momento, en el Código de Nuestro Estado se establece dicho término por días naturales. Esto quiere decir, que si te notifican un auto contra el cual puedes interponer el recurso de queja el día lunes a las 13:30 hrs., de conformidad con lo que establece el Código Procesal para el Estado de Chiapas, el término para la interposición del recurso vencerá el día miércoles a las 13:30 hrs., ya que el término se computa de momento a momento, por lo que si se llegare a presentar a las 13:31 hrs. Del día miércoles sería desechado por ser extemporáneo. Situación distinta a la que se daría de acuerdo a lo que establece nuestro Código Procesal, ya que en el mismo caso el término vencería pero hasta las 24 horas del día miércoles.

Es importante mencionar también que: "Si la queja no está apoyada por hecho cierto o no estuviere fundada en derecho o hubiere recurso ordinario de la resolución reclamada, será desechada por el Tribunal, imponiendo a la parte quejosa y a su abogado solidariamente una multa que no exceda..." (artículo 528 del Código Procesal Civil para el Estado).

Así que, se puede observar que en la tramitación del recurso de queja no se concede participación a la contraparte del quejoso. También es conveniente señalar que en la resolución sobre el recurso de queja el tribunal ad quem podrá decidir la subsistencia o insubsistencia jurídica de la resolución recurrida, según la considere ajustada o no a derecho.

Por último, para dar terminación a este tema, se concluye exponiendo todo lo mencionado de la siguiente manera:

QUEJA

1. DENUNCIA
2. RECURSO VERTICAL Y ESPECIAL

SUSTANCIACION
DEL RECURSO
DE QUEJA

1. Interposición del recurso ante la sala con copia para el juez a quo.
2. Informe del a quo a la sala
3. Resolución de la sala declarando subsistente o insubsistente la resolución recurrida.

CONCLUSIONES

C O N C L U S I O N E S

Durante el desenvolvimiento de cada uno de los capitulos expuestos en la presente tesis, se manejó concreta y escrupulosamente cada una de las etapas que se dan en nuestro procedimiento civil.

Así, se trató primeramente dentro de nuestro primer capitulo de diferenciar proceso de procedimiento, como también se estudiaron las diversas fases procesales del procedimiento civil, fueron señaladas una a una con el fin de dejar claramente enmarcado este primer punto.

Posteriormente se entró al estudio no menos importante de los términos y notificaciones, conceptos primordiales y que nuestro Código Adjetivo Civil señala muy específicamente.

Más adelante, después de haber estudiado lo anterior, nos conllevó lógicamente al fin de todo proceso, que es la sentencia, su contenido, clasificación de las mismas, etc.

Por lo que, una vez concluidos estos tres primeros capitulos, el cuarto y último tendría que señalar los recursos de los cuales en su momento se pueden hacer valer al existir inconformidad con alguna resolución dictada. Recursos que nos permiten impugnar ya sea una sentencia o algún auto.

Estos, son de manera concreta los cuatro temas fundamentales que conforman el trabajo de tesis, los cuales

nos sirven como punto de partida al planteamiento de nuestro objetivo principal, el cual es: "El análisis crítico del artículo 524 del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado y propuesta de su reforma para procurar una ágil administración de justicia en asunto a que se contrae.

En efecto, señala el artículo 524 del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado que:

"La revisión de las sentencias recaídas en los juicios sobre rectificación de actas del estado civil, sobre nulidad de matrimonio por las causas expresadas en los artículos 115, 116 y 122 a 125 del Código Civil, y sobre divorcio, para sólo el efecto que determina dicho Código, abre de oficio la segunda instancia, con intervención del Ministerio Público, y aunque las partes no expresaren agravios ni promovieren pruebas, el Tribunal examinará la legalidad de la sentencia de Primera Instancia, quedando entretanto sin ejecutarse ésta.

Las sentencias adversas a la Hacienda Pública, no apeladas, serán revisables en los términos de este artículo".

Al analizar, detallada y minuciosamente este artículo nos podemos dar cuenta que el primer principio que viola o contraría es el contenido en el artículo 17 de nuestra Constitución Política, el cual expresa que:

"... Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijan las leyes,

emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito...."

Por lo que, no alcanzamos a comprender totalmente el porqué de esta revisión, que lejos de ayudar a que la sentencia dictada por un Tribunal de Primera Instancia adquiriera la calidad de cosa juzgada, retrasa la ejecutoriedad de la misma, aún cuando las partes estén de acuerdo con dicha sentencia.

Así también, nuestras leyes establecen que nuestro Derecho Civil debe ser rogado y al momento mismo que se abre de oficio una Segunda Instancia, estamos contradiciendo dicho principio. Por otra parte, esta revisión de oficio nos lleva a discutir el papel que desempeñan nuestros juzgadores, y plantearnos una interrogante ¿Qué no merecen nuestros jueces de Primera Instancia toda nuestra confianza y seguridad en lo que respecta a las resoluciones dictadas por ellos mismos?

Quizás, en un momento determinado podríamos pensar que la revisión de oficio es una institución protectora, de tutela, ya que no basta la sola sentencia de primera instancia. Pero, en ese punto podemos aludir de que si la primera instancia no bastó, en ese caso al existir descontento por alguna de las partes pueden en su momento, siempre y cuando estén en tiempo interponer el recurso que proceda.

Y ante esta situación, cabría la razón al impugnar muy justificadamente la resolución dictada en una Primera Instancia. Pero, considero que existiendo conformidad de

ambas partes en la resolución dictada por los Jueces de Primera Instancia, resulta tardado o ineficaz recurrir a la revisión de oficio que señala el artículo 524 de Nuestro Código de Procedimientos Civiles.

Por lo que, de acuerdo al contenido de los capítulos expresados en esta tesis se llega a las siguientes conclusiones:

PRIMERO.- El principio fundamental que nos señala el artículo 17 de nuestra Constitución Política, el cual expresa que:

"....Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito...."

Dicho proceso se contraría al tiempo de que surge la revisión de oficio, que aún cuando las partes mismas no expresen agravios, se dará paso a esta revisión que solo viene a dilatar la ejecutoriedad de una sentencia dictada.

SEGUNDO.- El artículo 524 del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado contempla el hecho de abrir de oficio la Segunda Instancia con el objeto de proceder a una revisión de oficio, situación que contradice en lo que se refiere al principio rector del procedimiento civil que señala que el mismo deberá de ser rogado.

TERCERO.- Se duda de la honorabilidad y dignidad de nuestros jueces de Primera Instancia, así también se duda de la capacidad de los mismos, en el sentido de que la sentencia dictada debiera de revisarse en una Segunda Instancia.

CUARTO.- Aún, cuando algunos tratadistas consideran que el objetivo de la revisión de oficio es de lograr una seguridad jurídica, en el sentido de que la sentencia que se reexamina afecta cuestiones de orden público, como son las del Estado Civil de las personas y la nulidad del matrimonio. Considero que ante esa situación podemos interponer los recursos que nuestro Código Procesal Civil establezca en su caso.

QUINTO.- Por lo que concluyo, que en base a todo lo anteriormente expuesto, se estime procedente la derogación del artículo 524 del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado, el cual señala que:

"La revisión de las sentencias recaídas en los juicios sobre rectificación de actas del estado civil, sobre nulidad de matrimonio por las causas expresadas en los artículos 113, 166 y 122 az 125 del Código Civil, y sobre divorcio, para sólo el efecto que determina dicho Código, abre de oficio la Segunda Instancia, con intervención del Ministerio Público, y aunque las partes no expresaren agravios ni promovieren pruebas, el Tribunal examinará la legalidad de la sentencia de Primera Instancia, quedando entretanto sin ejecutarse ésta.

Las sentencias adversas a la Hacienda Pública, no apeladas, serán revisables en los términos de este artículo".

Así, de esta forma considero que el artículo en mención no tiene razón de ser, ya que, en su momento las partes que se consideren agraviadas tienen en todo expediente el recurso de apelación que consagran los artículos 509 al 523 de Nuestro Código Procesal Civil.

MARINA ELIZABETH AZOTLA TRUJILLO

BIBLIOGRAFIA

B I B L I O G R A F I A

ALCALA ZAMORA Y CASTILLO, NICETO.

"Teoría General del Proceso"

Editorial Porrúa.

México 1976.

ALCALA ZAMORA Y CASTILLO, NICETO Y LEVENE RICARDO.

"Derecho Procesal Penal" TOMO III

Editorial G. Kraft.

Buenos Aires, Argentina.

ARELLANO GARCIA, CARLOS.

"Teoría General del Proceso"

Editorial Porrúa.

México 1989.

BECERRA BAUTISTA, JOSÉ.

"El Proceso Civil en México"

Editorial Porrúa.

México 1977.

BRISEÑO SIERRA, HUMBERTO.

"Derecho Procesal" VOL. IV.

Cárdenas Editor y Distribuidor

México 1970.

BRISEÑO SIERRA, HUMBERTO.

"El Juicio Ordinario Civil" VOL. I

Editorial Trillas

México 1970.

MALDONADO ADOLFO.

"Derecho Procesal Civil"

Editorial Robredo

México 1947.

OVALLE FAVELA, JOSÉ.

"Derecho Procesal Civil"

Editorial Harla

México 1968

PALLARES EDUARDO.

"Derecho Procesal Civil"

Editorial Porrúa

México 1979

PALLARES EDUARDO.

"Diccionario de Derecho Procesal Civil"

Editorial Porrúa

México 1966.

PETIT EUGENE.

"Tratado Elemental de Derecho Romano"

Editorial Saturnino Calleja

Madrid 1924.

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA
EL ESTADO DE CHIAPAS.

Ediciones y Sistemas Especiales, S.A.. de C.V.

Julio de 1995.

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA
EL ESTADO DE OAXACA.

Editorial Cajica, S.A..

Puebla, Puebla. Mex. 1994.

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA
EL ESTADO DE VERACRUZ.

Editorial Cajica, S.A..

Puebla, Puebla, Méx. 1992.

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS
UNIDOS MEXICANOS.

Diciembre de 1996.

JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA DE LA NACION.

MAYO 1996.

JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA DE LA NACION.

FEBRERO 1995.